



PERIODICO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Periódico Oficial del Estado

RESPONSABLE

Registro Postal publicación periódica
PP28-0009

TAMAULIPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CXXXVII

Victoria, Tam., jueves 20 de septiembre de 2012.

Anexo al Número 114

GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO SECRETARÍA GENERAL

R. AYUNTAMIENTO SAN FERNANDO, TAMAULIPAS

REGLAMENTO del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Municipio de San Fernando, Tamaulipas.....	2
REGLAMENTO de Protección Civil para el Municipio de San Fernando, Tamaulipas.....	19

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO SECRETARÍA GENERAL

R. AYUNTAMIENTO SAN FERNANDO, TAMAULIPAS

Mediante Acta No. 16 de Reunión de Cabildo del día 28 de Noviembre de 2011, se aprobó el Reglamento del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Municipio de San Fernando, Tamaulipas.

REGLAMENTO DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, TAMAULIPAS

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público, de observancia general y obligatoria en el municipio de San Fernando, Tamaulipas; derivado de los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; así como de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas, del Código Municipal para el Estado, y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 2°.- El objeto del presente Reglamento, es establecer las normas para la conservación, protección, restauración, preservación y regeneración del ambiente, así como el control, corrección y la prevención de los procesos del deterioro del medio ambiente.

ARTÍCULO 3°.- La aplicación del presente ordenamiento, compete al R. Ayuntamiento y al Consejo Municipal de Ecología, por conducto de la Agencia Ambiental.

ARTÍCULO 4°.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

ACTIVIDADES RIESGOSAS: Son aquellas en donde se manejan sustancias con propiedades inflamables, explosivas, tóxicas, reactivas, radioactivas, corrosivas o biológicas-infecciosas.

AGUAS RESIDUALES: Líquido de composición variada, proveniente de los usos doméstico, agropecuarios, comerciales, industriales, de servicio o de cualquier otro uso o actividad humana, y que por el uso recibido hayan sufrido degradación en su calidad original.

AMBIENTE: Es todo lo que existe a nuestro alrededor, ya sea paisaje natural o compuesto por flora, fauna, agua, aire y suelo o uno artificial, donde se agreguen los elementos creados por el hombre, como las construcciones y los asentamientos humanos; representa por lo tanto, el origen de donde provienen los recursos que nos permiten satisfacer nuestras necesidades básicas, propiciando el crecimiento y desarrollo de nuestra sociedad.

APROVECHAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES: Uso total o parcial de las aguas residuales en actividades agrícolas, industriales o de otras.

APROVECHAMIENTO RACIONAL: Utilización de los elementos naturales en forma que resulte eficiente, socialmente útil, y procure su preservación y la del medio ambiente.

ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS: Zonas del territorio municipal en que los ambientes originales no han sido modificados, significativamente por la actividad del hombre que hayan quedado sujetas al régimen de protección.

AUTORIDAD AMBIENTAL: La Agencia Ambiental.

AUTORIDAD JURÍDICA: La Dirección Jurídica dependiente de la Secretaría del R. Ayuntamiento.

AYUNTAMIENTO: El R. Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas.

BASURERO CLANDESTINO: Espacios de terrenos donde se depositan residuos en forma ilegal y producen focos de infección.

BASURERO MUNICIPAL: Lugar localizado fuera de la mancha urbana, donde se depositan los desechos orgánicos e inorgánicos que se recogen en el municipio.

BIODIVERSIDAD: Variedad de la vida en todas sus formas, niveles y combinaciones.

CÓDIGO: Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas.

CONFINAMIENTO: Lugar destinado para depositar los desechos sólidos no peligrosos en celdas preparadas con membranas impermeables y con una cubierta de tierra.

CONSERVACIÓN: Forma de aprovechamiento que permite el máximo rendimiento sostenido de los recursos naturales con el mínimo deterioro ambiental.

CONTAMINACIÓN: Acción de alterar nocivamente una sustancia y organismo por efecto de residuos que procedan de la actividad humana o por presencia de determinados gérmenes.

CONTAMINANTE: Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas que al actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna, o cualquier elemento natural altere o modifique su condición natural.

CONTINGENCIA AMBIENTAL: Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que puedan poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.

CONTROL: La vigilancia, inspección y aplicación de las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de los ordenamientos establecidos en este Reglamento, que permitan la conservación del medio ambiente y eviten en su caso, la contaminación del mismo.

CORRECCIÓN: Modificación de los procesos causantes de la contaminación ambiental para ajustarlos a la normatividad que la ley prevé para cada caso en particular.

CRITERIOS ECOLÓGICOS: Lineamientos con destino a preservar y restaurar el equilibrio ecológico.

DEPÓSITO: Lugar destinado a la conservación de materiales o residuos para su control y aprovechamiento.

DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES: Acción de verter aguas residuales en algún cuerpo receptor, como: lagos, lagunas, estuarios, acuíferos, marismas, ríos, cuencas, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, así como el suelo y el subsuelo.

DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO: Alteración de la relación entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecte de manera negativa la existencia, transformación y desarrollo del hombre, de la flora o de la fauna.

DETERIORO AMBIENTAL: Efectos negativos en la calidad del ambiente, la disminución en la biodiversidad y la alteración de los procesos naturales de los ecosistemas.

ECOLOGÍA: Se entiende por las relaciones entre los seres vivos, y las alteraciones que éstas causan a la naturaleza.

ECOSISTEMA: Interacción de los seres vivos entre sí, y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinado.

EDUCACIÓN ECOLÓGICA: Procesos de enseñanza para elevar la cultura en lo que respecta a la conservación, protección y mejoramiento del medio ambiente.

EMERGENCIA AMBIENTAL: Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que al afectar severamente sus elementos, ponen en peligro a alguno o varios ecosistemas.

EQUILIBRIO ECOLÓGICO: Relación de armonía entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

ESTUDIO DE RIESGO: Análisis de las acciones previstas para el desarrollo de la obra o actividades, los riesgos inherentes a éstas y los efectos potenciales al ambiente, así como las medidas de seguridad tendientes a evitar, minimizar o controlar dichos efectos, en caso de accidente.

EXPLOTACIÓN: Uso desordenado de los recursos naturales, con lo cual se produce un cambio importante en el equilibrio ecológico.

FAUNA SILVESTRE: Especies animales terrestres, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, cuyas poblaciones habitan temporal o permanentemente en el territorio municipal y que se desarrollan libremente.

FLORA SILVESTRE: Especies vegetales terrestres, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y se desarrollan libremente en el municipio.

FLORA Y FAUNA ACUÁTICA: Especies biológicas y elementos biogénéticos, que tienen como medio de vida las aguas, sean en forma temporal, parcial o permanente.

FOCO DE INFECCIÓN: Área que por influencia del hombre o factores naturales se convierten en un sitio apto para la propagación de flora o fauna nociva para el hombre.

GESTIÓN ECOLÓGICA: Es la planeación, instrumentación y aplicación de la política ecológica, tendiente a lograr el ordenamiento del ambiente, a través de acciones iniciadas o encaminadas por la autoridad municipal.

IMPACTO AMBIENTAL: Cambios en el ambiente ocasionados por la acción del hombre o de la naturaleza.

LEY FEDERAL: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

LIXIVIADO: Líquido proveniente de los residuos sólidos disueltos o en suspensión, el cual se forma por reacción, arrastre o percolación.

MARCO AMBIENTAL: Descripción del ambiente físico y la biodiversidad, incluyendo entre otros, los aspectos socioeconómicos del lugar donde se pretenda llevar a cabo un proyecto de obra y de su área de influencia y, en su caso, una predicción de las condiciones que prevalecerían, si el proyecto se lleva a cabo.

MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS: Conjunto de operaciones relativas a la recolección, transporte, reuso, almacenamiento, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos.

MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL: Es el documento mediante el cual se establece con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

NORMAS TÉCNICAS ECOLÓGICAS: Conjunto de reglas científicas emitidas por el gobierno federal o estatal, que establecen los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de actividades, uso y destino de bienes que causen o puedan causar desequilibrio ecológico y además que uniformen principios, criterios, políticas y estrategias en la materia.

ORDENAMIENTO ECOLÓGICO: Proceso de planeación dirigido a evaluar y programar el uso del suelo y el manejo de los recursos naturales en el territorio municipal para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente.

POLÍTICA AMBIENTAL: Elementos, planes, programas, criterios y lineamientos encaminados a la prevención y control de la contaminación y el fortalecimiento y promoción del desarrollo sustentable del municipio.

PRESERVACIÓN: Conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitats naturales.

PREVENCIÓN: Conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente.

PROTECCIÓN: Conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente, prevenir y controlar su deterioro.

R. AYUNTAMIENTO: El R. Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas.

RECURSOS BIOLÓGICOS: Los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro componente biótico animal o vegetal de los ecosistemas con valor o utilidad real o potencial para el ser humano.

RECURSO NATURAL: Elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.

REGIÓN ECOLÓGICA: Es la unidad del territorio nacional que comparte características ecológicas comunes.

RESIDUO: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permiten usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.

RESIDUOS PELIGROSOS: Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológicas-infecciosas, representen un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente.

RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS: Son los que se generan en casas-habitación, parques, jardines, vías públicas, oficinas, sitios de reunión, mercados, comercios, demoliciones, construcciones, instituciones, en general, los que se producen en las actividades de los centros de población.

RESTAURACIÓN: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

SECRETARÍA: La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

SISTEMA DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO MUNICIPAL: Es el conjunto de dispositivos o instalaciones que tienen como propósito, recolectar y conducir aguas residuales municipales, pudiendo incluir la captación de aguas pluviales.

TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES: Proceso al que se someten las aguas residuales, con el objeto de disminuir o eliminar los contaminantes que contengan.

TRATAMIENTO DE RESIDUOS SOLIDOS NO PELIGROSOS: Es el proceso de transformar los residuos no peligrosos, por medio del cual se cambian sus características.

VIBRACIÓN: Es todo movimiento de vaivén dentro de un medio elástico, que presenta desplazamientos eficaces dentro de un ámbito de 4 micrómetros a 02 milímetros.

VOCACIÓN NATURAL: Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.

CAPÍTULO II

DE LAS RELACIONES DEL MUNICIPIO CON LA FEDERACIÓN Y EL ESTADO

ARTÍCULO 5º.- El R. Ayuntamiento, el Estado y la Federación vigilarán en el marco de la coordinación, el cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas. Para lo anterior, el R. Ayuntamiento:

I.- Podrá celebrar convenios de coordinación con los demás municipios cuando estas acciones impliquen medidas comunes de beneficio ecológico;

II.- Podrá celebrar convenios de coordinación con el Estado para la realización de acciones de equilibrio ecológico y protección al ambiente, de conformidad con la ley de la materia vigente en el Estado y de este Reglamento; y

III.- Con la intervención que corresponda al Ejecutivo Estatal, podrá celebrar acuerdos de coordinación con la Federación sobre Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, de conformidad con la Ley Federal, el Código y de este Reglamento.

ARTÍCULO 6º.- Los acuerdos y convenios de coordinación que se mencionan en el artículo anterior, tendrán por objeto promover la realización de acciones conjuntas que coadyuven a contrarrestar los efectos nocivos de la contaminación que se genere por fuentes móviles y fijas en el territorio municipal, así como, de aquellos que permitan preservar los ecosistemas de la región, de igual forma, para la adquisición de equipos y maquinarias que sean necesarios para la atención de los problemas ecológicos- ambientales que se registren en el municipio.

ARTÍCULO 7º.- El ayuntamiento designará una Agencia Ambiental Municipal, para que por su conducto promueva e impulse la utilización de nuevas alternativas con tecnología nacional, con el fin de darle tratamiento eficaz y oportuno a los problemas ambientales del momento. Para tal efecto, podrá solicitar la asesoría necesaria del Gobierno Federal y las Autoridades competentes del Estado, asimismo, lo demás que resulte en materia ambiental.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL

ARTÍCULO 8º.- Es competencia del R. Ayuntamiento:

I.- Formular y conducir la política municipal de ecología, en congruencia con la estatal y federal;

II.- Formular la política y los criterios ambientales para el municipio;

III.- Participar con el Estado en la aplicación de las normas que éste expida en el ámbito de su competencia;

IV.- Tomar las medidas necesarias para prevenir y controlar emergencias ecológicas y contingencias ambientales, cuando la magnitud y gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente, no rebasen su ámbito territorial. Cuando la acción sea exclusiva del Estado o la Federación, se otorgarán los apoyos que dicha entidad pública requiera y sea posible;

V.- Aplicar la Ley Federal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas en el área de su competencia, así como las normas técnicas y criterios ecológicos que expidan la Federación y el Estado, vigilando su observancia;

VI.- Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en su circunscripción territorial, salvo cuando se trate de asuntos de competencia del Estado o de la Federación;

VII.- Regular, crear y administrar los parques urbanos, áreas verdes y en su caso, administrar las zonas sujetas a conservación ecológica;

VIII.- Promover y fomentar la educación, cultura, conciencia e investigación ecológica, en coordinación con las autoridades, la ciudadanía y los sectores representativos del Municipio, asimismo procurar el mantenimiento, respeto, creación y acrecentamiento de las áreas verdes, la protección de la flora y fauna del Municipio sujetas a conservación ecológica;

IX.- Crear Organismos y Organizaciones No gubernamentales y/o relacionarse con las que existen para que coadyuven al logro de los fines que establece el presente Reglamento;

X.- Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección ambiental en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de: alcantarillado, limpieza, mercados, panteones, rastos, calles, parques urbanos, jardines, transporte público local y foráneo, talleres, comercios y parques industriales ubicados dentro del territorio municipal;

XI.- Evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades no reservadas a la Federación o al Estado;

XII.- Celebrar convenios de coordinación con la Federación, el Estado, Municipios, Organizaciones Sociales y particulares, para realizar acciones de protección al ambiente en términos de la legislación aplicable;

XIII.- Promover el establecimiento de estímulos económicos, a la ciudadanía que desarrolle las actividades de protección al ambiente;

XIV.- Supervisar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, en materia de prevención y control de la contaminación del suelo y el subsuelo;

XV.- Supervisar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas, en materia de prevención y control de la contaminación del agua;

XVI.- Supervisar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica;

XVII.- Mantener actualizado el inventario de fuentes contaminantes del ambiente en el municipio;

XVIII.- Regular y limitar el desarrollo de actividades que pudieran presentar riesgos de carácter ambiental;

XIX.- Formular querrela o denuncia ante las autoridades competentes de los hechos ilícitos, establecidos en el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas;

XX.- Establecer las medidas necesarias e imponer las sanciones correspondientes en el ámbito de su competencia;

XXI.- Llevar a cabo el ordenamiento ecológico municipal en las colonias, fraccionamientos o cualquier asentamiento humano urbano o rural, a través de los programas de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, regulados por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas y las demás disposiciones aplicables en el Estado;

XXII.- Establecer y aplicar las medidas para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes que rebasen los niveles máximos permisibles por ruido, vibraciones, energía térmica, gases, energía lumínica, contaminación visual y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al medio ambiente en zonas de jurisdicción Municipal;

XXIII.- Convenir con quienes realicen actividades contaminantes fijas, o móviles y en su caso, requerirles la instalación de equipos de control de emisiones;

XXIV.- Participar con el Estado en la aplicación de las normas que éste expida, para regular con fines ecológicos el aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la Federación que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los suelos o productos de su descomposición que solo puedan utilizarse para fabricación u ornato;

XXV.- Dictaminar sobre las solicitudes de autorización que les presenten los interesados para descargar aguas residuales en el Sistema Municipal de Drenaje y Alcantarillado, así como, en las demás redes de dicha naturaleza que administre el Municipio para concesión o autorización, Federal o Estatal; asimismo, el Ayuntamiento podrá establecer los requisitos o condiciones particulares que deban reunirse para otorgar la autorización en la descarga de aguas residuales a dicho sistema municipal de drenaje y alcantarillado;

XXVI.- Llevar a cabo, en su caso, el tratamiento de aguas residuales de origen municipal y particular que se descarguen en el sistema municipal de drenaje y alcantarillado, previo pago de los derechos correspondientes, en el caso de los particulares;

XXVII.- Aplicar en las obras e instalaciones municipales destinadas al tratamiento de aguas residuales, los criterios que emitan las Autoridades Federales y Estatales correspondientes, a efecto de que las descargas en cauces, vasos, drenes y corrientes de agua que pasen al territorio de otro municipio o centro poblacional con carácter de asentamientos humanos, satisfagan las normas técnicas ecológicas y las de control ambiental aplicables;

XXVIII.- Regular el manejo y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas;

XXIX.- En lo que concierne al manejo y tratamiento de desechos peligrosos de cualquier índole y por cualquier fuente, es competencia del R. Ayuntamiento tomarlo en consideración pudiendo llegar hasta una negativa;

XXX.- Proponer la creación y administración de las áreas naturales protegidas en coordinación con el Gobierno Federal y Gobierno del Estado, cuando así lo determinen las leyes respectivas;

XXXI.- Imponer las sanciones que correspondan por infracción a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el ámbito de su competencia o a los Reglamentos y disposiciones que emita el Ayuntamiento, así como, establecer las medidas necesarias; y

XXXII.- Las demás que establece la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas y otras disposiciones legales aplicables.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE ECOLOGÍA

ARTÍCULO 9º.- La Comisión Municipal de Ecología estará integrada por un Consejo Municipal de Ecología, presidido por el Presidente Municipal, un Regidor en calidad de Auxiliar Técnico, que a su vez presidirá la Comisión en el Cabildo y tendrá el carácter de permanente durante toda la Administración Pública Municipal en turno.

ARTÍCULO 10.- La Comisión Municipal de Ecología tendrá las siguientes facultades:

I.- Vigilar la observancia y cumplimiento de los acuerdos del Cabildo en materia del medio ambiente y desarrollo ecológico;

II.- Realizar estudios de análisis y programas técnicos, y procedimientos destinados a prevenir y controlar las contingencias ambientales que puedan llegar a poner en peligro la salud de la población, el ambiente o los ecosistemas municipales, así como todo lo concerniente a la materia de desarrollo ecológico;

III.- Proponer soluciones concretas al Ayuntamiento sobre problemas actuales o potenciales vinculados con el medio ambiente o los ecosistemas municipales y el desarrollo ecológico; lo anterior, a fin de que se canalicen a las Dependencias Públicas Municipales, entre las cuales quedará comprendida la Agencia Ambiental;

IV.- Fomentar la participación organizada de la sociedad a través de los Consejos de Participación Ecológica; y

V.- Las demás que le confiera en forma expresa el Ayuntamiento.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO MUNICIPAL DE ECOLOGÍA

ARTÍCULO 11.- El Consejo Municipal de Ecología estará integrado de la siguiente manera:

I.- Presidente.- El C. Presidente Municipal;

II.- Secretario.- El Secretario del R. Ayuntamiento;

III.- Secretario Técnico.- La Autoridad de la Agencia Ambiental;

IV.- Auxiliar Ejecutivo.- Regidor con comisión en Ecología;

V.- Fuente de Apoyo Ambiental.- El Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología;

VI.- Directores y Jefes de Departamento de las Dependencias involucradas;

VII.- Representantes del Sector Público;

VIII.- Representantes del Sector Privado;

IX.- Representantes del Sector Social;

X.- Un Representante del Ejecutivo Estatal; y

XI.- Los demás integrantes que designe el C. Presidente Municipal.

ARTÍCULO 12.- Los titulares del Consejo Municipal de Ecología podrán nombrar si así lo consideran, a un suplente que en su ausencia los represente.

ARTÍCULO 13.- El Consejo Municipal de Ecología, en coordinación con el Ayuntamiento, y por conducto del Secretario Técnico, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Evaluar y actualizar el Programa Municipal de Ecología, contemplando siempre la posibilidad de hacer región en una interacción con otros municipios;

II.- Aplicar la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas, así como las normas técnicas y criterios ecológicos que expida la Federación y el Estado, vigilando su observancia, en el ámbito de su competencia;

III.- Participar con el Estado en la aplicación de las normas que éste expida, para regular las actividades que no sean consideradas altamente riesgosas;

IV.- Evaluar las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades públicas o privadas que se pretendan realizar en el territorio municipal que puedan generar deterioro ambiental significativo, de competencia municipal y que sean presentadas a su consideración por la Dirección Municipal de Ecología;

V.- Considerar como unidad operativa a la Dirección de Ecología Municipal, que será el órgano rector técnico dentro de la Agencia Ambiental, velando por los presupuestos de ingresos y egresos financieros municipales para manejar sus propios recursos;

VI.- Solicitar por medio de la Dirección de Ecología Municipal a la instancia Estatal o Federal, la asistencia técnica necesaria para la evaluación de una manifestación de impacto ambiental o un estudio de riesgo;

VII.- Proponer la expedición o ampliación de declaratorias de áreas naturales protegidas de interés municipal, así como su administración;

VIII.- Prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera por fuentes fijas y móviles dentro de la jurisdicción municipal y brindar el apoyo que soliciten las autoridades Federales y Estatales para que cumplan con sus atribuciones;

IX.- Establecer y aplicar las medidas para hacer efectiva la prohibición de las emisiones contaminantes que rebasen los niveles máximos permisibles por ruidos, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores perjudiciales al equilibrio ecológico y al ambiente en zonas o por fuentes emisores de jurisdicción municipal;

X.- Apoyar a la Federación y al Estado para el aprovechamiento y control de la contaminación de las aguas, el suelo y el subsuelo, así como lo que compete en materia atmosférica;

XI.- Convenir con quienes realicen actividades contaminantes y, en su caso requerirles la instalación de equipos de control de emisiones;

XII.- Aplicar las sanciones administrativas por violaciones al Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas;

XIII.- Dictaminar las solicitudes de autorización que les presenten a los integrantes para descargar aguas residuales en el sistema municipal de drenaje y alcantarillado, así como las demás redes de dicha naturaleza que administre el Municipio por concesión o autorización Federal o Estatal;

XIV.- La regulación del manejo y disposición final de los residuos sólidos que no sean peligrosos, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas;

XV.- Promover la participación ordenada y corresponsable de la sociedad, así como de los organismos del Municipio, en las tareas de gestión ambiental municipal; y

XVI.- Las demás que le confieran el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III DE LA DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA

ARTÍCULO 14.- En la Administración Pública Municipal de San Fernando, Tamaulipas, existirá una Dirección de Ecología, la que actuará como Unidad Operativa y dependerá de la Agencia Ambiental; será de su competencia:

I.- Promover la educación ambiental entre los diversos sectores de la sociedad, por lo cual deberá de estudiar su estructura a fin de que los modelos educativos que se utilicen en dicha actividad, armonicen con dicha estructura;

II.- Verificar satisfactoriamente la educación de impacto ambiental sobre proyectos de obras, pudiendo condicionar su realización;

III.- Estar al tanto en los presupuestos de ingresos y egresos del R. Ayuntamiento, para que se consideren los recursos financieros que permitan la ejecución del Programa Municipal de Ecología;

IV.- Promover y organizar estudios e investigaciones que conduzcan al conocimiento de las características ecológicas del Municipio, a efecto de implementar modelos adecuados para el manejo de recursos y planeación del desarrollo ambiental;

V.- Determinar y actualizar el diagnóstico sobre la problemática ambiental del Municipio;

VI.- Establecer la política ecológica por el principio de la planeación, instrumentación, evaluación, y seguimiento de las acciones de protección, conservación y mejoramiento del medio ambiente;

VII.- Establecer acuerdos de coordinación con las instancias Estatales y Federales, para la correcta atención a los problemas de carácter ecológico;

VIII.- Registrar sistemáticamente las acciones emprendidas y sus alcances en todas las áreas de su competencia, a fin de poder tener la información exacta y oportuna para estar en condiciones de tomar decisiones en la formulación de proyectos, planes y programas que sea necesario realizar para lograr un desarrollo firme, sostenido y continuo de la ecología municipal;

IX.- Adoptar las medidas necesarias para prevenir y controlar las emergencias ecológicas y contingencias ambientales, cuando la magnitud y gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente no rebasen su ámbito territorial;

X.- Coordinar y ejecutar en forma directa las acciones de protección y restauración ambiental, tales como reforestación, control de la erosión, implementación de alternativas ecológicas de uso de suelo, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas; y

XI.- Las demás que le confiera la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 15.- El Ayuntamiento promoverá la educación y participación de la sociedad, fomentando el respeto por la flora y la fauna silvestres, el tratamiento de los desechos sólidos no peligrosos, el cuidado del agua, procurando en todo momento crear y fomentar una cultura ecológica; asimismo, velar por la protección a la atmósfera.

ARTÍCULO 16.- Con el objeto de facilitar la participación de los ciudadanos interesados en la preservación, protección y mejoramiento del ambiente, éstos podrán organizarse en asociaciones civiles, las cuales deberán registrarse en la Agencia Ambiental Municipal.

ARTÍCULO 17.- El Ayuntamiento fomentará investigaciones científicas y promoverá programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento racional de los recursos naturales, así como la flora, la fauna y protección de los ecosistemas.

ARTÍCULO 18.- Cualquier persona podrá interponer queja ante el ayuntamiento por las conductas o hechos que pudieran ser violatorias a las leyes o reglamentos Federales, Estatales o Municipales aplicables.

ARTÍCULO 19.- El Ayuntamiento podrá promover ante las autoridades competentes, con base en los estudios que haga para este efecto, las limitaciones o suspensiones de la instalación o funcionamiento de la industria, el comercio, los servicios, el desarrollo urbano o cualquier actividad que afecte o pueda dañar al medio ambiente o que ocasione algún desequilibrio ecológico.

CAPÍTULO V DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO Y DEL RIESGO AMBIENTAL

ARTÍCULO 20.- Corresponde al Ayuntamiento, por conducto de la Agencia Ambiental, las siguientes atribuciones:

I.- Solicitar asistencia técnica al Gobierno Federal o Estatal si así se requiere, para la evaluación de la manifestación del impacto ambiental o, en su caso del estudio de riesgo;

II.- Realizar la evaluación del estudio del impacto ambiental de las obras, proyectos o actividades que se realicen en el territorio municipal;

III.- Remitir al Gobierno Federal o Estatal según corresponda, todas aquellas manifestaciones del impacto ambiental de obras o proyectos de desarrollo urbano turístico, industrial o de servicio, que no sea de su competencia evaluar;

IV.- Expedir la factibilidad del giro y la licencia municipal, considerando la resolución sobre el estudio del impacto ambiental que expida en un mismo sentido, el Gobierno de la Federación o Estatal, según corresponda sobre, obras, proyectos de establecimientos comerciales, industriales o de servicio.

V.- En el ámbito de su competencia, determinar o en su caso gestionar ante el Gobierno Federal o del Estado, la limitación o suspensión de actividades comerciales, industriales, de servicios, desarrollos urbanos y turísticos, que puedan causar deterioro ambiental o alterar el equilibrio ecológico y el paisaje municipal, o que no cumplan con lo dispuesto en este Reglamento.

CAPÍTULO VI DE LA POLÍTICA ECOLÓGICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 21.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por la Política Ecológica, el conjunto de criterios y acciones establecidas por la Autoridad competente, en base a estudios técnicos y científicos, sociales y económicos, que permitan orientar las actividades públicas y privadas hacia la utilización, regeneración y/o conservación racional y sostenida de los recursos naturales con que cuenta el municipio, fomentando el equilibrio ecológico y la protección ambiental.

ARTÍCULO 22.- Para la formación y conducción de la política ecológica municipal, así como la aplicación de los demás instrumentos previstos en este Reglamento, se observarán los siguientes criterios:

I.- En toda actividad económica y social se desarrolla una interacción con todos los elementos existentes en el ambiente, ya que éste representa un patrimonio común para la sociedad y las generaciones futuras;

II.- El ambiente y los ecosistemas requieren de medidas que permitan su cuidado y protección, por lo que el aprovechamiento de los recursos naturales con que cuenta el Municipio, sean renovables o no, se sustentará en criterios y lineamientos, tanto sociales, políticos y económicos, como jurídicos y administrativos, que aseguren su diversidad, eviten el peligro de su agotamiento y fomenten en todo momento el equilibrio y la integridad del ambiente.

III.- Corresponde tanto a las autoridades como a los particulares en general, la protección de los ecosistemas y su equilibrio, así como la prevención de los desequilibrios que en ellos se pudieran presentar, con el fin de preservar y mejorar las condiciones presentes del ambiente, asegurando de esta manera, la calidad de vida de las futuras generaciones;

IV.- La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto a las condiciones presentes como a las que determinarán en el futuro la calidad de vida de la población;

V.- Corresponde a la Autoridad Municipal, en el ámbito de su competencia, preservar el derecho que toda persona tiene a disfrutar de un ambiente sano;

VI.- En el ejercicio de las atribuciones que las leyes y reglamentos confieren al R. Ayuntamiento, para regular, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se deberán considerar criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico; y

VII.- El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos en el Municipio, son los elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población.

CAPÍTULO VII DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO MUNICIPAL

ARTÍCULO 23.- En cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales del Municipio, el ordenamiento ecológico será considerado en:

I. La realización de obras públicas que impliquen el aprovechamiento de los recursos naturales; y

II. El otorgamiento de asignaciones, concesiones, autorizaciones o permisos para el uso, explotación y aprovechamiento de recursos naturales de propiedad municipal.

ARTÍCULO 24.- En cuanto a la localización de las actividades de los servicios públicos presentados en el territorio municipal, el ordenamiento será considerado en:

I.- La realización de obras públicas susceptibles de influir en la localización de las actividades productivas.

II.- Las autoridades para la construcción y operación de plantas o establecimientos industriales, comerciales o de servicio.

ARTÍCULO 25.- En lo que se refiere a los asentamientos humanos dentro del territorio municipal, el ordenamiento ecológico será considerado en:

I.- La creación de recursos territoriales y la determinación de los usos, provisiones y destinos del uso del suelo urbano; y

II.- La ordenación urbana del territorio municipal y los programas de los gobiernos federal, estatal y municipal para infraestructura, equipamiento urbano y vivienda.

CAPÍTULO VIII DE LA COORDINACIÓN DE ACCIONES

ARTÍCULO 26.- A efecto de cumplir los propósitos y objetos del presente Reglamento, los miembros del Consejo Municipal de Ecología, establecerán los mecanismos de coordinación interna que se requieran, a fin de no duplicar ni invadir funciones.

ARTÍCULO 27.- Corresponde al C. Presidente Municipal, o en su ausencia al titular de la Agencia Ambiental, coordinar la participación de dos o más dependencias municipales en la atención de los asuntos motivo del presente Reglamento.

ARTÍCULO 28.- El R. Ayuntamiento, podrá celebrar acuerdos con el Gobierno del Estado o por conducto de este, con el Gobierno Federal, para el ejercicio de actividades de interés Federal o Estatal por parte del gobierno municipal.

ARTÍCULO 29.- El R. Ayuntamiento, generará a través de las instancias más apropiadas, políticas educativas de difusión y de comunicación social, sobre temas ecológicos que incluyan el conocimiento del presente Reglamento, de la flora y fauna silvestres, la disposición adecuada de residuos sólidos, la utilización racional del agua, las actividades municipales de gestión ambiental y en general fomentar el respeto y protección de la naturaleza.

CAPÍTULO IX DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

ARTÍCULO 30.- Son áreas naturales protegidas de interés Municipal, aquellas zonas o extensiones territoriales donde coexisten diversas especies de flora y fauna silvestres y que mantienen el equilibrio ecológico, sobre las que ejerce su jurisdicción el Municipio, y que han quedado sujetas al régimen de protección, mismas que se consideran de interés social y utilidad pública.

ARTÍCULO 31.- El R. Ayuntamiento determinará a través de la Agencia Ambiental, un sistema permanente de información y vigilancia sobre los ecosistemas y su equilibrio en el territorio municipal; coordinará sus acciones con el Gobierno Federal, Estatal y de otros Municipios y deberá establecer sistemas de evaluación y seguimiento de las acciones que emprenda.

ARTÍCULO 32.- Se consideran áreas naturales protegidas:

I.- Los parques urbanos;

II.- Las zonas sujetas a conservación ecológica; y

III.- Las demás que tengan este carácter, conforme a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 33.- Los parques urbanos son las áreas de uso público construidas en los centros de población, para obtener y preservar el equilibrio ecológico de los ecosistemas urbanos, entre las construcciones, equipamiento e instalaciones que existan en el Municipio y los elementos de la naturaleza, de manera que se obtenga una armonía entre dichos factores; de tal forma que se fomente y proteja un ambiente saludable para el ser humano, la flora y la fauna municipal, así como el sano esparcimiento entre la población y se proteja y fomenten los valores artísticos e históricos y de belleza natural que se encuentra en la localidad.

ARTÍCULO 34.- Las zonas sujetas a conservación ecológica, son las ubicadas dentro del territorio municipal, en zonas circunvecinas a las colonias, fraccionamientos o cualquier otro asentamiento humano, en las que exista uno o más ecosistemas en buen estado de conservación, destinadas a preservar los elementos naturales indispensables para el equilibrio ecológico y el bienestar general.

ARTÍCULO 35.- Las áreas naturales protegidas, se establecerán conforme a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas, el presente Reglamento y demás disposiciones legales.

ARTÍCULO 36.- Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas, les corresponde realizarlas al Gobierno del Estado, con la participación del R. Ayuntamiento, en los términos de los artículos 196, 197, 198, 201 y 202 del Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO I DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

ARTÍCULO 37.- Al R. Ayuntamiento Municipal, le compete la prevención y control de la contaminación del agua en los siguientes términos:

I.- Prevenir y controlar la contaminación de las aguas de la jurisdicción federal, que tenga asignadas o concesionadas para la prestación de los servicios públicos;

II.- Prevenir y controlar la contaminación de las aguas que se descarguen en sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población;

III.- Aplicar las reglas que expide el Estado, para regular el aprovechamiento racional de las aguas de la Jurisdicción Estatal;

IV.- Requerir la instalación de sistemas de tratamiento, a quienes generan descargas de origen industrial, o de cualquier otra naturaleza, a los sistemas de drenaje y alcantarillado municipal, que no satisfagan las normas técnicas ecológicas y de control ambiental que se expidan;

V.- Llevar y actualizar el registro de las descargas a la red de drenaje y alcantarillado que administre, el que será integrado al Registro Nacional de Descarga, a cargo de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 38.- Los responsables de los establecimientos, servicios o instalaciones públicos y privados que generen descarga de aguas residuales hacia el sistema de drenaje municipal, deberán registrarlas ante la Agencia Ambiental Municipal, la cual estará en coordinación constante con el organismo operador del sistema de agua potable y alcantarillado, una vez establecida la operación normal de la planta tratadora. En este registro, se incluirá análisis de sus descargas en un laboratorio acreditado. Quedan exentas del registro, las descargas de aguas residuales provenientes de actividades domésticas.

ARTÍCULO 39.- Se prohíbe descargar, sin previo tratamiento, en las redes colectoras, ríos, lagunas, cuencas y demás depósitos y corrientes de agua, o infiltrar en terrenos, aguas residuales que contengan contaminantes, o cualquier otra sustancia dañina a la salud humana, flora, fauna o al medio ambiente en general, o que altere el paisaje.

Asimismo, se prohíbe el almacenamiento de aguas residuales que no se sujeten a las disposiciones que establece el presente Reglamento, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente, el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas y otras demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 40.- El R. Ayuntamiento coadyuvará a través de la Agencia Ambiental Municipal, con la Secretaría de Salud Federal para vigilar en forma permanente y continua que se observe la prohibición de descargar aguas residuales o de contaminantes en cualquier cuerpo de agua superficial o subterránea, cuyas aguas se destinen para su uso o consumo humano, la cual se encuentra establecida en el artículo 122 de la Ley General de Salud.

En la inteligencia de que para poder ejercer las facultades referidas, el Ayuntamiento deberá de realizar previamente los convenios de coordinación que sean necesarios realizar con el Gobierno del Estado, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 120 de la Ley General de Salud.

ARTÍCULO 41.- Con el propósito de asegurar la disponibilidad de agua y abatir los niveles de desperdicio de la misma, el Ayuntamiento, a través de la Agencia Ambiental instrumentará las siguientes acciones:

I.- Promoverá el tratamiento de aguas residuales y de reuso, con la participación ciudadana y de las instituciones públicas y privadas;

II.- Promoverá el mantenimiento constante y continuo de los tanques de almacenamiento, procurando su limpieza para garantizar la potabilización de las aguas;

III.- Mantenimiento adecuado del sistema de conducción de las aguas de potabilización;

IV.- En escases de agua, racionalizar y calendarizar la distribución del líquido; y

V.- Todas las demás que garanticen el abasto, uso, potabilización y distribución del agua.

ARTÍCULO 42.- El ayuntamiento observará las condiciones generales para la descarga del agua que le fije la Federación, y que sean vertidas directamente por los sistemas de drenaje y alcantarillado a cuerpos y corrientes de aguas de jurisdicción federal.

ARTÍCULO 43.- El ayuntamiento, observará los reglamentos y normas técnicas para el diseño de la operación o administración de sus equipos y sistemas de tratamiento de aguas residuales de origen urbano.

ARTÍCULO 44.- Las personas físicas o morales que se dediquen al transporte de aguas, deberán obtener previamente al inicio de sus actividades, una licencia que otorgará la Agencia Ambiental, previa acreditación de que se reúnen los requisitos para ello, así como también el pago de los derechos respectivos.

A las personas citadas con antelación, se les prohíbe transportar aguas que contengan residuos contaminantes o contaminados, sin la previa autorización de la Dirección de Ecología Municipal.

ARTÍCULO 45.- Para los efectos del presente Reglamento, la prestación del servicio de transporte de agua que se realice dentro del Municipio se clasificará tomando en cuenta la fuente de su origen en:

I.- Residuales obtenidas por desazolvamiento de fosas sépticas particulares de casas- habitación y negocios;

II.- Residuales provenientes de la industria y de cualquier establecimiento de prestación de servicios, como gasolineras, lavado de autos, talleres mecánicos, lavanderías y otros;

III.- Las obtenidas por la precipitación pluvial; y

IV.- Las obtenidas de cualquier fuente, destinadas al consumo humano.

ARTÍCULO 46.- Los transportistas de las aguas clasificadas en los puntos I y II del artículo 45, deberán de acatar en todo caso las normas técnicas de disposición de aguas residuales emitidas por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 47.- Los transportistas de las aguas obtenidas de cualquier fuente, destinadas al consumo humano, deberán de acatar las normas sanitarias para el uso y traslado de dicho líquido, que establezca la Secretaría de Salud Federal, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 118 de la Ley General de Salud, así como las demás autoridades, en ejercicio de sus atribuciones.

ARTÍCULO 48.- La Dirección de Ecología Municipal, establecerá los requisitos que se deberán de cumplir para el transporte del agua, dentro de la circunscripción territorial municipal.

ARTÍCULO 49.- Se prohíbe a los transportistas de aguas residuales, descargarlas en un lugar no autorizado por la Agencia Ambiental.

ARTÍCULO 50.- El Ayuntamiento se coordinará con las autoridades a que se refiere el artículo 133 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para realizar un sistemático permanente monitoreo de las aguas de jurisdicción local, para detectar la presencia de contaminantes o excesos de desechos orgánicos y aplicar las medidas que procedan o, en su caso, promover su ejecución.

CAPÍTULO II

DEL CONTROL Y PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO, SUBSUELO Y DEL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS

ARTÍCULO 51.- Queda prohibido realizar cualquier acto o actividad que ocasione el empobrecimiento o erosión de los suelos.

ARTÍCULO 52.- Queda prohibido realizar cualquier acto o actividad que contamine el suelo y el subsuelo, sin el cumplimiento de las Normas Técnicas Ecológicas o de control ambiental que emitan las autoridades competentes.

ARTÍCULO 53.- Queda prohibido realizar cualquier acto o actividad que ocasionen la deforestación de un área o áreas establecidas dentro de la circunscripción territorial municipal, sin previa autorización de la Dirección de Ecología y demás Autoridades competentes.

ARTÍCULO 54.- Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que por los actos o actividades que realicen, en forma permanente o transitoria puedan contaminar el suelo o subsuelo, deberán de observar todas las medidas preventivas que sean racionalmente necesarias hacer, para evitar la referida contaminación, o en su caso, restaurar el suelo o subsuelo, cuando ya se hayan contaminado. En el caso de la explotación de hidrocarburos, es competencia de la Federación, el Estado y el Municipio intercambiar intereses, respetando la soberanía de cada uno de los tres poderes de gobierno.

La Agencia Ambiental, deberá realizar una actividad permanente y continua de vigilancia sobre las citadas personas físicas o morales, a fin de constar que cumplan con las referidas medidas preventivas, de control y de saneamiento.

ARTÍCULO 55.- Las personas físicas o morales que se dediquen al transporte de tierra, arenas, arcillas, materiales calizos o cualquier otro material que se encuentre contaminado, deberá de sujetarse a las disposiciones que gire la Dirección de Ecología Municipal, en lo referente a su tratamiento, medidas de seguridad en su traslado, disposición y utilización final.

ARTÍCULO 56.- Queda prohibido realizar cualquier acto o actividad, vinculada con los residuos sólidos no peligrosos, sin que se ajusten a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 57.- Los particulares que realicen actividades que generen residuos sólidos no peligrosos y que no utilicen el servicio municipal de limpieza pública, serán responsables de sus actividades, así como de los daños ocasionados a la salud humana y al medio ambiente en general.

ARTÍCULO 58.- El R. Ayuntamiento a través de la Agencia Ambiental, ejercerá las facultades establecidas en este capítulo en lo referente a:

I.- El manejo y la disposición de residuos sólidos no peligrosos;

II.- El otorgamiento de autorizaciones para el establecimiento de los sitios destinados a la disposición final de los residuos sólidos no peligrosos;

III.- Control y vigilancia permanente y continua sobre las instalaciones y la operación de los confinamientos y de los rellenos sanitarios;

IV.- La promoción y realización de los programas técnicos y procedimientos para el reuso y reciclaje de los residuos sólidos no peligrosos, así como la promoción de los programas, técnicas y procedimientos para la disminución de la generación de dichos residuos; y

V.- Las demás atribuciones que se deriven de otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 59.- La Dirección de Ecología tendrá a su cargo la regulación de los sistemas de recolección, almacenamiento temporal, transporte, reuso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos municipales, de conformidad con la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 60.- Las industrias o empresas establecidas en el territorio municipal, serán responsables del almacenamiento, manejo, transporte y destino final de los residuos sólidos que produzcan, así como de los daños a la salud humana y al medio ambiente en general, que ocasionen dichos residuos.

ARTÍCULO 61.- Las industrias o empresas que se encuentren dentro de la circunscripción del Municipio, que en sus procesos de producción generen residuos de lenta degradación o no degradables, se sujetarán en todo caso a las disposiciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas y a las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 62.- Queda prohibido depositar en el territorio municipal, cualquier residuo sólido proveniente de otros Municipios, de ésta y de otras entidades federativas, sin la previa autorización del Ayuntamiento, el cual, en su caso, antes de otorgarla, solicitará el previo pago de los derechos respectivos.

La autorización mencionada se otorgará una vez que se haya hecho el estudio y análisis de la clasificación de los residuos sólidos correspondientes, por la Dirección de Ecología, la cual emitirá su dictamen al respecto.

ARTÍCULO 63.- El Ayuntamiento a través de la Agencia Ambiental, llevará un registro de los contaminantes y de los rellenos sanitarios, así como de las fuentes generadoras de los residuos sólidos no peligrosos. Los datos que obtenga el Ayuntamiento al respecto, los remitirá a las Autoridades competentes del Estado y la Federación, con la finalidad de que éstas puedan estar en las posibilidades de tomar decisiones pertinentes en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

ARTÍCULO 64.- Para los efectos de este Reglamento, los residuos sólidos no peligrosos se clasifican de la siguiente manera:

I.- Clase uno: Materiales no peligrosos que por su contacto con materiales contaminantes se convierten en peligrosos.

II.- Clase dos: Materiales que si se incineran generan humos o productos altamente tóxicos.

III.- Clase tres: Materiales de lenta degradación.

IV.- Clase cuatro: Materiales de rápida degradación pero que al incinerarse pueden producir humos tóxicos.

V.- Clase cinco: Materiales que por su constitución no producen daño ecológico.

Queda facultada la Dirección de Ecología para elaborar el cuadro técnico que contenga la clasificación de los materiales mencionados en forma genérica en los puntos del artículo 65.

ARTÍCULO 65.- Queda prohibido depositar en los rellenos sanitarios, tanto los materiales descritos en las clases uno, dos y tres mencionados en el artículo que antecede, así como todos los demás materiales que no se encuentren incluidos en la clasificación establecida en dicho artículo, sin la autorización previa de la Dirección de Ecología Municipal. En todo caso la citada Dependencia, antes de emitir su opinión, deberá de realizar un estudio exhaustivo de la procedencia de los materiales mencionados.

Por lo que respecta a los materiales descritos en la clase cuatro y cinco del artículo anterior, podrán ser depositados en el relleno sanitario municipal, sin la referida autorización.

ARTÍCULO 66.- Todas las personas físicas o morales que se dediquen a transportar residuos sólidos no peligrosos, deberán de obtener en forma previa al inicio de sus actividades, una licencia que expedirá la Agencia Ambiental, previo pago de los derechos respectivos. En todo caso, los citados transportistas, al prestar sus servicios, deberán de observar las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 67.- El Ayuntamiento a través de la Agencia Ambiental en coordinación con la Comisión Nacional del Agua, y las demás Dependencias competentes, regulará o en su caso, prohibirá el uso de las sustancias como los plaguicidas, fertilizantes, desfoliadores, fungicidas y otras, que se utilicen en el área de agricultura o forestación, cuando origine o pueda causar contaminación ambiental que repercuta en la alteración del equilibrio ecológico de los ecosistemas o, en su caso, la salud humana.

ARTÍCULO 68.- El Ayuntamiento a través de la Agencia Ambiental, podrá celebrar acuerdos de coordinación y asesoría con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente Estatal, para:

I.- La instrumentación y mejoramiento de sistemas de recolección, tratamiento, uso y disposición final de los residuos sólidos; y

II.- La identificación de alternativas de reutilización y disposición final de residuos sólidos, incluyendo la elaboración de inventarios de los mismos y sus fuentes generadoras.

CAPÍTULO III DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

ARTÍCULO 69.- Para los efectos de este Reglamento, serán consideradas como fuentes emisoras de contaminación atmosférica:

I.- Las naturales: incluyen incendios forestales no provocados por el hombre, volcanes, ecosistemas naturales o parte de ellos, en proceso de erosión por acción del viento, pantanos y otros semejantes; y

II.- Las artificiales, entre las que se encuentran:

A).- Las fijas, que incluyen fábricas y talleres en general, instalaciones eléctricas, bioeléctricas, plantas elaboradoras y procesadoras de cemento y asbesto, fábricas de fertilizantes, fundiciones de hierro, aceros y metales no ferrosos, siderurgias, incineradores industriales, comerciales y cualquier otra fuente análoga a las anteriores.

B).- Las móviles, como plantas generadoras de energía eléctrica, plantas móviles elaboradoras de energía eléctrica, plantas móviles elevadoras de concreto, vehículos automotores de combustión interna, aviones, barcos, locomotoras, motocicletas y similares.

C).- Diversas, como la incineración, depósitos o quema a cielo abierto de basura o residuos sólidos, usos de explosivos o cualquier otro tipo de combustión que pueda producir contaminación en todos sus ámbitos.

ARTÍCULO 70.- El Ayuntamiento por conducto de la Agencia Ambiental, al promover el saneamiento atmosférico, observará los siguientes criterios:

I.- Requerir la instalación de los equipos de control pertinentes o la aplicación de medidas necesarias para reducir o eliminar las emisiones contaminantes, a todas aquellas personas físicas o morales, públicas o privadas que realicen actividades contaminantes de la atmósfera, en el ámbito de su competencia;

II.- Dar aviso a las autoridades Federales y Estatales para los efectos procedentes sobre la existencia de actividades contaminantes de la atmósfera, cuando éstas rebasen el ámbito de competencia municipal;

III.- Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes emisoras de contaminantes de la atmósfera que se encontraren en el territorio Municipal;

IV.- Previo acuerdo de coordinación con las Autoridades Federales o Estatales, establecer y operar en el territorio municipal el sistema de verificación de emisiones de gases, humos y partículas contaminantes de los vehículos automotores que circulen en el Municipio, con el objeto de conservar la calidad del aire;

V.- Ordenar el retiro de la circulación de aquellos vehículos que no cumplan con las Normas Técnicas Ecológicas expedidas por las autoridades competentes, para cuyo efecto se coordinará y auxiliará con personal adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal;

VI.- Llevar a cabo las campañas para racionalizar el uso del automóvil particular, así como su afinación y mantenimiento;

VII.- Convenir con el Gobierno del Estado, el establecimiento y operación de un sistema de monitoreo de la calidad del aire, en las áreas más críticas del Municipio, conforme a las Normas Técnicas Ecológicas aplicables;

VIII.- Vigilar que la prestación de los servicios municipales no propicien o produzcan contaminación atmosférica;

IX.- Tomar las medidas preventivas para evitar contingencias por contaminación atmosférica en coordinación con el Gobierno del Estado; y

X.- Previo acuerdo de coordinación con la Federación y el Estado, se elaborarán los informes sobre la calidad del aire del territorio municipal.

ARTÍCULO 71.- La emisión de contaminantes a la atmósfera, no deberá exceder los niveles permisibles que se establezcan en las Normas Técnicas; se prohíbe expeler, descargar o emitir contaminantes que alteren la atmósfera o que puedan provocar contaminación o molestias a la salud humana, la flora, la fauna y en general a los ecosistemas del municipio.

ARTÍCULO 72.- Queda prohibido realizar quema al aire libre de cualquier material o residuo, sólido o líquido o con fines de desmonte o deshierre, o bien simulacros para control de incendios de terrenos, sin la autorización de la Dirección de Ecología.

ARTÍCULO 73.- Queda prohibido transportar en vehículos descubiertos cualquier tipo de material o residuo que por sus características puedan desprender polvos u olores.

ARTÍCULO 74.- Queda prohibido realizar actividades de pintado o fondeado de vehículos automotores en la vía pública y/o lugares inadecuados.

ARTÍCULO 75.- Todos los establecimientos que se dediquen al desarmado de vehículos automotores para comercializar sus partes, deberán presentar un programa de manejo de los sistemas de aire acondicionado de los automóviles, ante la Dirección de Ecología.

ARTÍCULO 76.- En ningún caso se podrán utilizar pesticidas en la vía pública, sin la previa autorización de la Dirección de Ecología.

ARTÍCULO 77.- Quedan prohibidas las actividades de soldadura eléctrica y autógena de metales en la vía pública y/o lugares inadecuados.

ARTÍCULO 78.- Queda prohibido almacenar solventes y sustancias aromáticas o tóxicas en recipientes abiertos de cualquier capacidad.

ARTÍCULO 79.- Todas las estaciones de suministro de gasolina, deberán contar con un empaque de sus válvulas de entrada, que evite la evaporación del combustible en el momento de carga.

ARTÍCULO 80.- Los restaurantes y establecimientos del mismo giro, deberán instalar sistemas de control de humos en sus tiros o chimeneas.

ARTÍCULO 81.- Se prohíbe la utilización de asbestos en polvo, en cualquier proceso de impermeabilización, asimismo, quedan prohibidos los procesos de preparación de soluciones impermeabilizantes derivados del petróleo.

ARTÍCULO 82.- Toda industria que utilice combustible, combustóleo o carbón mineral, deberá solicitar permiso de la Dirección de Ecología para el uso de dichas sustancias.

ARTÍCULO 83.- Los establecimientos que manejen materiales para la construcción triturados a granel, deberán de contar con sistemas de control de dispersión de polvos además de demostrar ante la Dirección de Ecología, la efectividad del sistema.

CAPÍTULO IV

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL O PRODUCIDA POR OLORES, RUIDOS, VIBRACIONES, RADIACIONES U OTROS AGENTES VECTORES DE ENERGÍA

ARTÍCULO 84.- En materia de prevención de la contaminación ambiental producida por olores, ruidos, luces, radiaciones u otros agentes vectores de energía, así como la regulación de la contaminación visual, corresponde al Ayuntamiento, por conducto de la Agencia Ambiental, las siguientes atribuciones:

A).- Adoptar las medidas necesarias para evitar que las emisiones de contaminación visual, olores, ruidos, radiaciones, vibraciones, energía térmica y lumínica, rebasen los límites máximos contenidos en las Normas Técnicas Ecológicas, establecidas por las autoridades competentes, considerando los valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente que determine la Secretaría de Salud.

B).- Llevar y actualizar el registro de las fuentes generadoras de olores, ruidos, radiaciones, vibraciones, energía térmica y lumínica dentro del territorio municipal consideradas como contaminantes.

ARTÍCULO 85.- Toda actividad donde se trate de radioactividad, quedará sujeta a lo que determinen la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas y demás normatividades aplicables.

ARTÍCULO 86.- En la construcción de obras o instalaciones, o en la realización de actividades que generen ruidos, vibraciones, energía lumínica y olores, deberán de realizarse las acciones preventivas necesarias para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes.

Para los efectos de lo anterior, realizará los actos necesarios de inspección, vigilancia y aplicación de medidas, a fin de exigir el cumplimiento de las disposiciones en la materia. El Ayuntamiento podrá emitir las normas que establezcan las disposiciones y medidas a las que se hace alusión en el párrafo anterior, previa opinión técnica que vierta al respecto la Dirección de Ecología Municipal.

ARTÍCULO 87.- No podrán emitirse ruidos, vibraciones, energía térmica, energía lumínica, ni olores que rebasen los límites máximos contenidos en los reglamentos y normas técnicas ecológicas que expidan las autoridades de ecología y protección al ambiente Federal o Estatal.

Esta disposición será también aplicable a la contaminación visual, entendiéndose ésta como el exceso de obras, anuncios y objetos móviles o inmóviles cuya cantidad o disposición crea imágenes discordantes o que obstaculicen la belleza de los escenarios naturales.

ARTÍCULO 88.- Los giros comerciales e industriales situados cerca de asentamientos humanos, principalmente los de mediana y alta densidad, centros escolares, clínicas o unidades médicas, deberán prevenir, controlar y corregir sus emisiones térmicas y lumínicas para evitar los efectos nocivos y desagradables a la población o al entorno.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO UNICO

DE LOS DESARROLLOS TURÍSTICOS E INDUSTRIALES

ARTÍCULO 89.- El R. Ayuntamiento solamente autorizará el establecimiento de desarrollos, instalaciones o empresas turísticas o industriales que, previo dictamen de la Agencia Ambiental Municipal, basado en la manifestación del impacto ambiental correspondiente, se compruebe que son altamente contaminantes, riesgosas o grandes consumidores de agua, hasta que se presenten alternativas viables para controlar los posibles impactos.

ARTÍCULO 90.- Los desarrollos, instalaciones o empresas turísticas e industriales, deberán respetar la flora y fauna autóctona, así como los ecosistemas, integrándose al paisaje natural del municipio.

ARTÍCULO 91.- Los desarrollos turísticos e industriales deberán abstenerse de actividades de caza, pesca, colección de elementos faunísticos, florísticos y paleontológicos, como parte de sus servicios o atractivos, salvo permisos expedidos por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 92.- Corresponde a la Dirección de Ecología Municipal, evaluar el impacto ambiental de los desarrollos turísticos e industriales que se pretendan llevar a cabo con inversión privada en propiedades particulares, que sean de competencia municipal en los términos de lo estipulado en el Título Tercero, Capítulo V del presente Reglamento.

ARTÍCULO 93.- Los desarrollos turísticos mencionados en el artículo anterior, deberán de ser autorizados por la autoridad municipal que corresponda, cuando existan las siguientes características:

I.- Levantamiento de obras cuyo monto máximo de inversión sea equivalente a veinte mil salarios mínimos generales vigentes, en el área geográfica a que pertenece el municipio, al momento de la solicitud;

II.- La modificación, adición, remozamiento de obras hasta por una inversión máxima al equivalente de cinco mil salarios mínimos generales vigentes, en el área geográfica a que pertenece el municipio; y

III.- Los servicios o acciones de apoyo al turismo que dependa de una licencia municipal.

ARTÍCULO 94.- En el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones en desarrollo, instalaciones o empresas turísticas, la autoridad municipal competente deberá observar la normatividad que sobre la evaluación del impacto ambiental establece el Título Tercero, Capítulo V del presente Reglamento, y el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 95.- Los establecimientos turísticos e industriales, estarán obligados en los términos del presente ordenamiento a lo siguiente:

I.- Llevar a cabo acciones tendientes a la conservación, protección y restauración de los recursos naturales en el territorio municipal, con la finalidad de mitigar y/o prevenir los impactos ambientales adversos generados por sus actividades; y

II.- Realizar periódicamente acciones encaminadas a la conservación, protección, restauración o mejoramiento del patrimonio natural, bajo la coordinación de la Dirección de Ecología Municipal.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA INVESTIGACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA

ARTÍCULO 96.- El Municipio fomentará por conducto de la Agencia Ambiental, investigaciones científicas y promoverá programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento racional de los recursos y proteger los ecosistemas. Para ello, podrá celebrar convenios con instituciones educativas de nivel superior, centros de investigación del sector social y privado, e investigaciones y especialistas en la materia.

ARTÍCULO 97.- El Ayuntamiento proveerá la incorporación de contenidos de carácter ecológico en el sistema educativo municipal y en la formación cultural de la población en la entidad.

ARTÍCULO 98.- El Ayuntamiento por conducto de la Autoridad Ambiental, podrá promover ante la Secretaría de Educación del Estado, la celebración de eventos escolares en los planteles educativos radicados en la Entidad, a cargo del Ejecutivo Estatal, especialmente destinados a crear en la niñez y en la juventud cultura y conciencia ecológica.

ARTÍCULO 99.- El R. Ayuntamiento, a través de la Agencia Ambiental Municipal promoverá, organizará, propiciará estudios e investigaciones que conduzcan al mayor conocimiento de la biología, hábitos y formas de aprovechamiento de la flora y la fauna silvestres municipales, realizando el inventario poblacional correspondiente para dictaminar sobre formas de protección y aprovechamiento que correspondan.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO I

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 100.- El Ayuntamiento en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, aplicará lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 101.- El R. Ayuntamiento a través de la Agencia Ambiental, elaborará un programa de prevención, atención y restablecimiento de protección ambiental, para casos de emergencias, riesgos, siniestros o contingencia ambiental inminente, acorde a los programas del Municipio, el Estado o la Federación.

ARTÍCULO 102.- Cuando se presenten emergencias o contingencias ambientales, el Ayuntamiento, a través de la Agencia Ambiental podrá ordenar el aseguramiento de materiales o sustancias contaminantes, observando previamente el marco jurídico estatal y federal relativo, a la materia para cuyo efecto se levantará acta de la diligencia, de acuerdo a las prevenciones establecidas para las inspecciones.

ARTÍCULO 103.- La Autoridad Ambiental, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar visitas de inspección o para la aplicación de medidas de seguridad con el objeto de hacer frente de manera inmediata, a la emergencia o contingencia ambiental, cuando se obstaculiza la práctica de las diligencias, independientemente de la aplicación de las sanciones que resulten procedentes para quienes se opongan al cumplimiento de las medidas de seguridad.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 104.- Las violaciones a las disposiciones de este Reglamento, constituyen infracciones y serán sancionadas por la Autoridad Ambiental, con:

I.- Amonestación;

II.- Multa por el equivalente de 20 a 20000 días de salario mínimo general vigente en el municipio, en el momento de imponer la sanción;

III.- Suspensión temporal o cancelación de permiso, concesión, licencia o autorización;

IV.- Clausura parcial o total, temporal o definitiva; y

V.- Arresto hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 105.- Para la imposición de sanciones por concepto de infracciones al presente Reglamento, se tomará en consideración lo siguiente:

I.- La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios:

A).- Impacto de la salud pública, generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de recursos naturales o de biodiversidad, y en su caso, los niveles en que hubieren rebasado los límites establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable.

B).- Las condiciones económicas del infractor.

C).- La reincidencia, si la hubiere.

D).- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motive la sanción.

ARTÍCULO 106.- En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos tantos del importe originalmente impuesto, sin que exceda el doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Se entiende por reincidencia, la detección en una posterior visita de inspección al mismo establecimiento, de una infracción igual a la que hubiere quedado consignada en una resolución precedente que haya causado ejecutoria.

ARTÍCULO 107.- Los servidores públicos que incurran en responsabilidad administrativa, serán sancionados en los términos que al efecto señale la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 108.- Todas las sanciones señaladas en el presente capítulo, se impondrán sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades que surjan en apego a demás disposiciones legales.

ARTÍCULO 109.- Las infracciones en asuntos de competencia Federal, Estatal y Municipal serán sancionadas administrativamente por las autoridades Federales, Estatales o Municipales, dentro de sus respectivas competencias, conforme lo dispuesto por los ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO IV DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 110.- A toda persona física o moral que se le impongan sanciones por infracciones al presente Reglamento en relación con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas, podrá interponer el recurso de revisión previsto por éste último ordenamiento.

CAPÍTULO V

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN Y CONSULTA PARA EL PRESENTE REGLAMENTO

ARTÍCULO 111.- En la medida que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del Municipio en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas, así como las condiciones políticas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente Reglamento podrá ser modificado o actualizado tomando en cuenta la opinión de la comunidad.

ARTÍCULO 112.- Para lograr el propósito a que se refiere el artículo anterior, la administración Municipal, a través de la Agencia Ambiental recibirá cualquier sugerencia o ponencia que presente la comunidad en relación con el contenido normativo del presente Reglamento, a fin de que en las Sesiones Ordinarias del H. Cabildo, el Presidente Municipal dé cuenta de una síntesis de tales propuestas, para que dicho Cuerpo Colegiado tome la decisión correspondiente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Quedan derogadas todas las disposiciones legales municipales, en materia de ecología y protección al medio ambiente contrarias al presente.

ARTÍCULO TERCERO.- Difúndase en el periódico de mayor circulación y observancia en el Municipio, una vez aprobado, para su debido conocimiento.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.- **EL PRESIDENTE MUNICIPAL.- LIC. TÓMAS GLORIA REQUENA.-** Rúbrica.- **LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO.- LIC. ESPERANZA DEL CARMEN CARDENAS HINOJOSA.-** Rúbrica.

Mediante Acta No. 16 de Reunión de Cabildo del día 28 de Noviembre de 2011, se aprobó el Reglamento de Protección Civil para el Municipio de San Fernando, Tamaulipas.

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, TAMAULIPAS

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento se deriva de los artículos 115 fracción II de la Constitución General de la República, 132 de la Constitución Local y 30 fracción I de la Ley de Protección Civil para el Estado de Tamaulipas.

Las disposiciones de este Reglamento, los manuales de las bases y tablas técnicas que se expidan en términos del mismo, son de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en el Municipio de San Fernando, Tamaulipas, tanto para las autoridades, como para los organismos o instituciones de carácter público, social y/o privado, grupos voluntarios y en general, para todas las personas que por cualquier motivo residan, habiten o transiten por el Municipio; teniendo por objeto regular las acciones que en materia de protección civil se lleven a cabo en el Municipio y establecer las bases de integración, coordinación y funcionamiento del Sistema Municipal de Protección Civil; regular las acciones de prevención, mitigación, auxilio, salvaguarda, y cuanto más sea necesario, de las personas, sus bienes, la propiedad pública y el medio ambiente; así como el restablecimiento y funcionamiento de los servicios públicos indispensables y sistemas estratégicos en casos de emergencia y desastre, provocados por riesgos geológicos, hidrometeorológicos, químicos-sanitarios y socio-organizativos o cualquier otro acontecimiento fortuito o de fuerza mayor.

Artículo 2.- Los actos de la autoridad para la aplicación de las disposiciones que establece este Reglamento y los manuales de las bases y tablas técnicas, comprenderán la inspección, control, vigilancia y certificación de las instalaciones y aparatos relacionados con la seguridad de las personas y de los bienes muebles, inmuebles o edificaciones, así como la imposición de sanciones por el incumplimiento de dichas normas.

Artículo 3.- El Sistema Municipal de Protección Civil como parte integrante del Sistema Nacional y Estatal, establecerá las instancias, lineamientos y objetivos necesarios para la procuración de la protección civil.

Artículo 4.- Es obligación de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, así como también de los organismos, asociaciones, sectores sociales y privados, y de cualquier persona que resida, habite o transite en el Municipio, el cooperar de manera coordinada con las autoridades competentes, con objeto de procurar la protección civil.

Artículo 5.- Para los efectos de este ordenamiento, se consideran autoridades de protección civil en el Municipio, a las siguientes:

- I. El Republicano Ayuntamiento del Municipio de San Fernando, Tamaulipas;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Secretario del Republicano Ayuntamiento;
- IV. El Director Municipal de Protección Civil;
- V. El Consejo Municipal de Protección Civil; y
- VI. Los Titulares de las Dependencias Municipales, cuyas funciones infieran directa o indirectamente en la Protección Civil del Municipio.

Artículo 6.- El presupuesto de egresos municipal, deberá contemplar las partidas que se estimen necesarias para el cumplimiento de las acciones que se establecen en el presente Reglamento, así como las que se deriven de su aplicación.

Artículo 7.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. Agentes Destructivos.- A los fenómenos de carácter geológico, hidrometeoro-lógico, químico-tecnológico, sanitario-ecológico, y socio-organizativo, que pueden producir o produzcan riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre.
- II. Alto Riesgo.- A la inminente o muy probable ocurrencia de una emergencia o desastre.
- III. Apoyo.- Al conjunto de actividades administrativas destinadas a la prevención, el auxilio y la recuperación de la población, ante situaciones de emergencia o de desastre.
- IV. Atlas de Riesgos.- Es el documento en el que se integra la panorámica de los riesgos actuales y probables a los que están expuestos los habitantes y personas que transiten por el municipio de San Fernando, Tamaulipas, así como de sus bienes y el medio ambiente; en él se reunirá la información relativa a los diferentes agentes perturbadores de origen natural, como los geológicos, los hidrometeorológicos y los incluidos por el hombre, como los químicos, los sanitarios y los socio-organizativos que se susciten o exista el riesgo de realizarse en el marco geográfico del territorio Municipal.
- V. Auxilio.- Las acciones destinadas primordialmente a salvaguardar la vida, salud y bienes de las persona, la planta productiva, y a preservar los servicios públicos y el medio ambiente, ante la presencia de desastres. Estas acciones son de alertamiento; evaluación de daños, planes de emergencia, seguridad, búsqueda, salvamiento y asistencia, servicios estratégicos, equipamiento y bienes, salud, aprovisionamiento, comunicación social de emergencia, reconstrucción inicial y vuelta a la normalidad.
- VI. Damnificado.- A la persona que sufre de su integridad física o en sus bienes, daños de consideración provocados directamente por los efectos de un desastre; también se consideran damnificados a sus dependientes económicos. Es aplicable este concepto, a la persona que por la misma causa haya perdido su ocupación o empleo.
- VII. Desastre.- Al evento determinado en tiempo y espacio, en el cual la sociedad o parte de ella, sufre daños severos tales como, pérdida de vidas, lesiones a la integridad física de las personas, daño a la salud, afectación de la planta productiva, daños materiales, daños al medio ambiente, imposibilidad para la prestación de servicios públicos; de tal manera que la estructura social se desajusta y se impide el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad. También se le considera calamidades públicas.
- VIII. Emergencia.- La situación derivada de fenómenos naturales, actividades humanas o desarrollo tecnológico, que pueden afectar la vida o bienes de la población, la planta productiva, los servicios públicos y el medio ambiente, cuya atención debe ser inmediata.
- IX. Evacuación.- La medida de aseguramiento por alejamiento de zona de peligro, en la cual debe prevalecer la colaboración de la población civil de manera individual o en grupos.
- X. Establecimientos.- A las escuelas, oficinas, empresas, fábricas, industrias, almacenes, hoteles, moteles, centros de estudio, centros de salud, comercios, oficinas públicas y privadas, teatros, estadios, salones de fiesta, así como cualquier otro local público o privado y, en general, a cualquier instalación, construcción, servicio u obra, en los que debido a su propia naturaleza, al uso a que se destine, o a la consecuencia masiva de personas, pueda existir riesgo. Para los efectos de este Reglamento, existen establecimientos de competencia Municipal y Estatal, y en otros de competencia Federal.
- XI. Grupos Voluntarios.- A las organizaciones y asociaciones legalmente constituidos y que cuentan con el reconocimiento oficial, cuyo objeto social sea prestar sus servicios en acciones de protección civil de manera comprometida y altruista, sin recibir remuneración alguna, y que para tal efecto cuentan con los conocimientos, preparación y equipos necesarios e idóneos.
- XII. Mapa de Riesgos.- Es el documento mediante el cual se describe mediante simbología, el tipo de riesgo en el que se encuentra cada zona o región del Municipio, mediante su identificación, clasificación y ubicación, y el cual permite a los diversos organismos de auxilio y el apoyo a la población civil poder brindar una respuesta oportuna, adecuada y coordinada en su situación de emergencia causada por fenómenos de origen natural o inducidos por el hombre.

- XIII.** Mitigación.- La disminución de los daños y efectos causados por un siniestro o desastre.
- XIV.** Municipio.- El Municipio de San Fernando, Tamaulipas.
- XV.** Plan de Contingencias.- Es el documento que contiene las disposiciones, sobre qué hacer antes, durante y después de una situación de emergencia, riesgo o desastre, así como las acciones que hay que desarrollar en apoyo, auxilio, y de regreso a la normalidad.
- XVI.** Prevención.- A las acciones, principios, normas, políticas y procedimientos, tendientes a disminuir o eliminar riesgos o altos riesgos, bienes de las personas, la planta productiva, los servicios públicos y el medio ambiente.
- XVII.** Protección Civil.- Al conjunto de acciones, principios, normas, políticas y procedimientos preventivos o de auxilio, recuperación y apoyo, tendientes a proteger la vida, la salud y el patrimonio de las personas, la planta productiva, la prestación de servicios públicos y el medio ambiente; realizadas ante los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres; que sean producidos por causas de origen natural, artificial o humano, llevados a cabo por las autoridades, organismos, dependencias e instituciones de carácter público, social o privado, grupos voluntarios y en general, por todas las personas que residan, habiten o transiten en el Municipio.
- XVIII.** Recuperación.- Al proceso orientado a la reconstrucción y mejoramiento del sistema afectado (población y entorno), así como a la reducción del riesgo de ocurrencia y la magnitud de los desastres futuros. Se logran con base en la evolución de los daños ocurridos, en el análisis y prevención de riesgos y en los planes de desarrollo establecidos.
- XIX.** Riesgo.- La probabilidad de peligro o contingencia de que se produzca un desastre.
- XX.** Rehabilitación.- El conjunto de acciones que contribuyen al restablecimiento de la normalidad en las zonas afectadas por alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre y a la reanudación de los servicios o actividades socio-económicas.
- XXI.** Salvaguarda.- Las acciones destinadas primordialmente a proteger la vida, la salud y bienes de las personas; la planta productiva y a preservar los servicios públicos y el medio ambiente, ante la inminencia de un siniestro o desastre o la presencia de éstos.
- XXII.** Siniestro.- El evento de ocurrencia cotidiana o eventual determinada en tiempo y espacio, en el cual uno o varios miembros de la población sufren un daño violento en su integridad física o patrimonial, de tal manera que se afecta su vida normal.

Artículo 8.- Corresponde al R. Ayuntamiento en materia de Protección Civil.

- I. Aprobar las reformas al presente Reglamento;
- II. Vigilar que en el presupuesto anual se destinen las partidas necesarias para el desarrollo del Sistema Municipal Protección Civil;
- III. Aprobar los Manuales y Bases Técnicas a que se refiere este Reglamento;
- IV. Aprobar el Programa Municipal de Protección Civil;
- V. En ausencia del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento, hacer las declaraciones de emergencias y de zona de desastres de nivel municipal; y
- VI. Las demás que otorguen el presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 9.- Corresponde al Presidente Municipal en materia de Protección Civil:

- I. La aplicación del presente Reglamento y de la Ley de Protección Civil para el Estado de Tamaulipas en el ámbito de su competencia;
- II. Promover la participación de la sociedad en protección civil;
- III. Crear el Fondo Municipal de Desastres para la atención de emergencias originadas por riesgos, altos riesgos, emergencias y/o desastres. La creación y aplicación de este Fondo, se hará conforme a las disposiciones presupuestales y legales aplicables.
- IV. Crear un Patronato Especial, responsable del acopio, administración y aplicación de los canales de distribución de los donativos de bienes y demás recursos que se recauden, con motivo de apoyo y auxilio a la población y/o comunidades afectadas por algún siniestro, sea este origen natural o causado por el hombre;
- V. Proponer al Republicano Ayuntamiento, la inclusión de acciones y programas sobre la materia, en el Plan de Desarrollo Municipal;
- VI. Celebrar convenios de colaboración y/o coordinación en materia de Protección Civil;
- VII. Las demás que dispongan el presente Reglamento y los demás ordenamientos jurídicos aplicables en materia de protección civil.

Artículo 10.- Corresponde al Secretario del R. Ayuntamiento en materia de Protección Civil:

- I. Fungir como Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Protección Civil;
- II. En ausencia del Presidente Municipal, realizar las declaratorias de emergencia y de zonas de desastre de nivel municipal; y,
- III. Las demás que le otorgue el presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 11.- Para efectos de este reglamento, se considera de orden e interés social:

- I. El establecimiento de la protección civil en el Municipio;
- II. La elaboración, aplicación, evaluación y difusión del Programa Municipal de Protección Civil; y
- III. Las acciones de capacitación, prevención, auxilio, recuperación y apoyo, que para el cumplimiento del presente Reglamento se realicen.

Artículo 12.- Los manuales de las bases y tablas técnicas que se expidan en términos del presente ordenamiento, contendrán las disposiciones adicionales de protección civil para cada uno de los establecimientos de competencia municipal; deberán ser elaborados por la Dirección Municipal de Protección Civil, la cual los entregará al C. Presidente Municipal a efecto de que los presente para su estudio y aprobación, en su caso, al Republicano Ayuntamiento.

Artículo 13.- Las autoridades municipales promoverán la creación de Comités Especializados de Emergencia, según sea la mayor presencia de riesgos ocasionados en una determinada zona por cualquiera de los cinco tipos de agentes destructivos.

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA Y AUTORIDADES DE PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO I DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 14.- Se crea el Sistema Municipal de Protección Civil como parte integrante del Sistema Nacional y Estatal, como un órgano operativo de coordinación de acciones para prevención, auxilio y apoyo a la población, ante situaciones de emergencias o desastres en el territorio municipal, los cuales atenten contra la integridad física de las personas, sus bienes y entorno; y la afectación de la planta productiva, la destrucción de bienes materiales y el daño de la naturaleza, así como la interrupción de las funciones esenciales de la sociedad.

Artículo 15.- El Sistema Municipal de Protección Civil, tendrá como objetivo fundamental ser el instrumento de información en materia de protección civil, que reúna en conjunto los principios, normas, políticas, métodos, procedimientos y acciones, que en esa materia se hayan vertido, así como la información relativa a los cuerpos de protección civil de los sectores público, privado o social que operen en el municipio, su rango de operación, personal, equipo y capacidad de auxilio, que permita prevenir riesgos, desarrollar mecanismos de respuestas de desastres o emergencias y planificar la logística operativa y de respuesta de aquellos, antes, durante y después de que se haya suscitado.

Artículo 16.- El Sistema Municipal de Protección Civil, se integrará enunciativamente con la información de:

- I. El Consejo Municipal de Protección Civil;
- II. Las Dependencias o Unidades Administrativas Municipales, cuyo objeto sea la protección civil;
- III. Los Grupos Voluntarios;
- IV. Las Unidades Internas de Protección Civil en los establecimientos;
- V. Los Programas Federal, Estatal, y Municipal de Protección Civil;
- VI. Los Planes Municipales de Protección Civil; y,
- VII. En general, la información relativa a las Unidades de Protección Civil, cualesquiera que sea su denominación, de los sectores público, social y privado, que operen en su territorio.

Artículo 17.- Además de lo señalado en el artículo anterior, el Sistema Municipal de Protección Civil podrá integrarse con la información aportada por las representaciones y Dependencias de la Administración Pública Municipal, Estatal y Federal, y sus unidades descentralizadas y entidades paramunicipales, estatales y federales, que desarrollen actividades en el Municipio, tendientes a la ejecución de programas de prevención, auxilio y apoyo de la población o que atiendan asuntos relacionados con la materia.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 18.- El Consejo Municipal de Protección Civil es la institución de coordinación interna, de consulta, colaboración, participación, opinión, planeación, aplicación y supervisión del Sistema Municipal de Protección Civil, que tiene como fin proteger la vida, la salud y el patrimonio de las personas; la planta productiva, la prestación de servicios públicos y el medio ambiente; ante los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres, producidos por causas de origen natural o humano.

Artículo 19.- El Consejo Municipal de Protección Civil, se constituye por:

- I. La Directiva del Consejo, la cual se integra por:
 - a) Un Presidente, que será el Presidente Municipal en funciones;
 - b) Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario del Ayuntamiento;
 - c) Un Secretario Técnico, que será el Director Municipal de Protección Civil;
 - d) Un Presidente de la Comisión de Protección Civil del Republicano Ayuntamiento, como Vocal;
 - e) Un Vocal Ejecutivo, que será el Regidor de Protección Civil;
 - f) Un Cuerpo de Consejo;
 - g) Los representantes de las dependencias federales, estatales, y municipales establecidas en el Municipio que determine el propio Consejo, como vocales; y
 - h) Los coordinadores de las Unidades o Grupos de Trabajo, creados dentro de la Dirección Municipal de Protección Civil, como Vocales.
- II. Los Representantes de los Grupos Voluntarios, como los cuerpos de auxilio formados en patronatos o Asociaciones Civiles; que operen en el municipio, que prestará auxilio al Consejo Municipal de Protección Civil, interviniendo en las sesiones con voz pero sin voto. Entre los Grupos Voluntarios se encuentran los grupos de rescate, los cuales siempre serán coordinados por la Dirección Municipal de Protección Civil, a fin de que realicen la función correspondiente dentro del Programa Municipal de Protección Civil.

Cada consejero, con excepción del Secretario Técnico de dicho Consejo, nombrará un suplente, que asistirá cuando faltare aquél; en el caso del Presidente de la Comisión de Protección Civil del Republicano Ayuntamiento, lo suplirá el Secretario de dicha Comisión. A convocatoria del Consejo, se invitará a participar a los representantes de las organizaciones de los sectores sociales y privado; y de las instituciones de Educación Superior, Públicas y Privadas, ubicadas en el Municipio, interviniendo en las sesiones con voz pero sin voto. Los cargos de Consejeros serán honoríficos.

Artículo 20.- El Consejo Municipal de Protección Civil, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conducir y operar el Sistema Municipal de Protección Civil;
- II. Constituirse y fungir como órgano de consulta en materia de protección civil, y ser el mecanismo de integración, concertación y coordinación de los sectores público, social y privado, en la ejecución para la prevención y atención de desastres;
- III. Discutir y aprobar el Plan Municipal de Protección Civil para su posterior presentación a través de su Presidente, al Republicano Ayuntamiento;
- IV. Establecer mecanismos de coordinación del Sistema Municipal con los Sistemas Municipales de Protección Civil del Estado, el Sistema Estatal de Protección Civil y el Sistema Nacional de Protección Civil; así como proponer la homologación de las disposiciones jurídicas de la materia, con el fin de establecer criterios y procedimientos para una acción uniforme de las personas e instituciones públicas, sociales, privadas y académicas;
- V. Fomentar la cultura de protección civil y autoprotección, así como la participación activa y responsable de los habitantes del Municipio, con la colaboración de los sectores social, público, privado y académico en la materia, formulando los programas y acciones necesarios para ello;
- VI. Asesorar a la Dirección Municipal de Protección Civil, en la integración, mantenimiento y actualización del Atlas y Mapa de Riesgos en el Municipio, y las posibles consecuencias que pueden derivarse de cada uno de ellos, a efecto de organizar acciones para eliminar aquellos, o bien, disminuir el impacto de los mismos en la población y sus bienes;
- VII. Vigilar el adecuado uso y aplicación de los recursos que se asignen a la prevención, apoyo, auxilio y recuperación a la población ante un desastre;
- VIII. Elaborar, publicar y disminuir material informativo de protección civil, a efecto de difundirlo con fines de prevención y orientación;
- IX. Fomentar la mejora y adecuación del Sistema Municipal de Protección Civil;
- X. Impulsar acciones de capacitación especializada, en operaciones de rescate dentro de los cuerpos institucionales de protección civil, así como la capacitación del mayor número de sectores de la población, para que los ciudadanos conozcan las medidas preventivas de accidentes y de cómo actuar cuando éstos ocurran; y
- XI. Las demás atribuciones afines a éstas, que establezcan las leyes y reglamentos de la materia.

Artículo 21.- El Consejo Municipal de Protección Civil sesionará ordinariamente por lo menos dos veces al año; en forma extraordinaria podrá sesionar en cualquier momento y cuantas veces se requiera, pudiendo el Consejo constituirse en sesión permanente cuando así lo determine necesario. En caso de ausencia del Presidente del Consejo, las sesiones ordinarias o extraordinarias serán dirigidas por el Secretario Ejecutivo. Para que las sesiones sean válidas, se requiere la asistencia de cuando menos la mitad más de uno de los

integrantes de la directiva del Consejo, exceptuando lo anterior en caso de presentarse alto riesgo o declaratoria de zona de desastre a nivel municipal o de aplicación de recursos estatales, para lo cual sesionará con el número de integrantes que asista a la sesión.

Artículo 22.- Para la población de los asuntos planteados por el Consejo, se requiere el voto de la mitad más uno de los asistentes a la sesión, teniendo el Presidente del Consejo, voto de calidad en caso de empate. Una vez realizada la votación y aprobado el asunto planteado, se emitirá la resolución o el acuerdo respectivo.

Artículo 23.- La convocatoria para las sesiones, contendrá referencia expresa de la fecha, lugar y hora en que se celebrará, la naturaleza de la sesión y el orden del día, por lo menos, los siguientes puntos:

- I. Verificación del quórum para declarar la apertura de la sesión;
- II. Lectura y en su caso, aprobación del acta de la sesión anterior; y
- III. Los asuntos a tratar de cada sesión se levantará acta que contenga las resoluciones de los acuerdos tomados.

Artículo 24.- Corresponde al Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil:

- I. Presidir las sesiones del Consejo;
- II. Ordenar se convoque a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- III. Proponer el orden del día a que se sujetará la sesión;
- IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos;
- V. Contar con voto de calidad en caso de empate;
- VI. Presentar al Republicano Ayuntamiento, para su aprobación, el Proyecto del Programa Municipal de Protección Civil, procurará su más amplia difusión en el Municipio;
- VII. Vincularse, coordinarse y, en su caso, solicitar apoyo a los Sistemas Estatal y Nacional de Protección Civil, para garantizar mediante una adecuada planeación, el riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre;
- VIII. Coordinarse con las Dependencias Estatales y Federales y con las instituciones privadas y del sector social, en la aplicación y distribución de la ayuda estatal, federal, internacional y privada que se reciba en caso de alto riesgo, emergencia o desastre;
- IX. Evaluar ante una situación de emergencia, alto riesgo, o desastre, la capacidad de respuesta del municipio y, en su caso, la procedencia para solicitar apoyo a los Gobiernos Estatal y Federal;
- X. Ordenar la integración y coordinación de los equipos de trabajo para dar respuesta frente a emergencias y desastres, especialmente para asegurar el mantenimiento y pronto restablecimiento de los servicios fundamentales;
- XI. Hacer la declaratoria formal de emergencia, en los términos y condiciones ordenados en el Título Quinto, Capítulo I de este Reglamento;
- XII. Solicitar al Gobierno Estatal y/o Federal, formular la declaratoria formal de zona de desastre y aplicación de Recursos Estatales y/o Federales en los términos y condiciones ordenados en el Título Quinto, Capítulo II de este reglamento;
- XIII. Autorizar:
 - a) La puesta en operación de los programas de emergencia para los diversos factores de riesgo; y
 - b) La difusión de los avisos y alertas respectivas.
- XIV. Convocar al Centro Municipal de Operaciones; y
- XV. Las demás que le confiera el presente Reglamento y las que le otorguen el Consejo.

Artículo 25.- Corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Protección Civil:

- I. En ausencia del Presidente Propietario, presidir las sesiones del Consejo, y realizar las declaratorias formales de emergencia;
- II. Dar seguimiento a las disposiciones y acuerdos del Consejo;
- III. Ejercer la representación legal del Consejo;
- IV. Elaborar y certificar las actas del Consejo, y dar fe de su contenido, así como conservar en un archivo las mismas, archivo el cual estará bajo su custodia y cuidado;
- V. Informar al Consejo sobre el estado que guarde el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones; y
- VI. Las demás que le confieran el presente Reglamento, los demás ordenamientos aplicables y las que provengan de acuerdos del Consejo, o del Presidente Municipal.

Artículo 26.- Corresponde al Secretario Técnico del Consejo Municipal de Protección Civil:

- I. Elaborar y someter a la consideración del Consejo Municipal de Protección Civil, el programa de trabajo de dicho Consejo;
- II. Previo acuerdo del Presidente del Consejo, formular el orden del día para cada sesión;
- III. Convocar por escrito a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, cuando su Presidente así lo determine;
- IV. Verificar que el quórum legal para cada sesión del Consejo, se encuentre reunido y comunicarlo al Presidente del Consejo;
- V. Registrar las soluciones y acuerdos del Consejo y sistematizarlos para su seguimiento;
- VI. Elaborar y rendir al Consejo un informe anual de los trabajos del mismo;
- VII. En ausencia del Secretario del Ejecutivo, ejercer la representación legal del Consejo;
- VIII. Conducir operativamente el Sistema Municipal de Protección Civil;
- IX. Reunir y mantener actualizada la información del Sistema Municipal de Protección Civil;
- X. Rendir cuenta al Consejo, del estado operativo del Sistema Municipal de Protección Civil;
- XI. Llevar el registro de los recursos disponibles para casos de emergencias y desastres; y
- XII. Los demás que le confieran las leyes aplicables, el presente Reglamento, el Consejo, su Presidente o su Secretario.

CAPÍTULO III DEL CENTRO MUNICIPAL DE OPERACIONES

Artículo 27.- Cuando se presente un alto riesgo, emergencia o desastre en el Municipio, el Consejo Municipal de Protección Civil, se erigirá, previa convocatoria de su Presidente o en su ausencia, del Secretario Ejecutivo, en Centro Municipal de Operaciones, al que se podrán integrar los representantes de los sectores social y privado y grupos voluntarios, cuya participación sea necesaria para el auxilio y recuperación de la población de la zona afectada.

Artículo 28.- Compete al Consejo Municipal de Protección Civil, como Centro Municipal de Operaciones.

- I. Coordinar y dirigir, técnica y operativamente, la atención del alto riesgo, emergencia o desastre;
- II. Realizar la planeación táctica, logística y operativa, de los recursos necesarios, su aplicación, y las acciones a seguir;
- III. Aplicar el plan de emergencia o los programas aprobados por el Consejo, y asegurar la adecuada coordinación de las acciones que realicen los grupos voluntarios; y
- IV. Establecer la operación de redes de comunicación disponibles en situaciones de normalidad para asegurar la eficacia de las mismas en situaciones de emergencia.

CAPÍTULO IV DE LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 29.- La Dirección Municipal de Protección Civil tendrá como función, proponer, dirigir, presupuestar, ejecutar y vigilar la protección civil en el Municipio, así como el control operativo de las acciones que en dicha materia se efectúan, en coordinación con los sectores público, social, privado, grupos voluntarios, y la población en general, en apoyo a las resoluciones que dicte el Consejo Municipal de Protección Civil, o en su caso del Centro Municipal de Operaciones.

Artículo 30.- La Dirección Municipal de Protección Civil se integrará por:

- I. Un Director, que será nombrado por el Presidente Municipal;
- II. Las unidades o departamentos operativos que sean necesarios;
- III. El personal técnico, administrativo u operativo que sea necesario y que autorice el presupuesto respectivo.

Artículo 31.- La Dirección Municipal de Protección Civil tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y presentar para su aprobación, al Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil el anteproyecto del programa Municipal de Protección Civil, así como los Subprogramas, planes y programas especiales derivados de aquél;
- II. Elaborar el inventario y hacer posible la disponibilidad permanente del mayor número de recursos humanos y materiales disponibles en el Municipio, así como promover el equipamiento de los cuerpos de rescate para hacer frente a un riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre; vigilar su existencia y coordinar su manejo;
- III. Proponer, coordinar y ejecutar las acciones de auxilio, salvamento y recuperación para hacer frente a las consecuencias de riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre, procurando el mantenimiento o pronto establecimiento de los servicios públicos prioritarios en los lugares afectados;

- IV. Mantener contacto con los demás municipios, así como con el Gobierno Estatal y/o Federal según sea el caso, para el establecimiento y/o ejecución de objetivos comunes en materia de protección civil;
- V. Establecer, administrar y operar, de acuerdo a sus criterios, los productos y servicios en los centro de acopio de recursos y abastecimientos, para recibir y brindar ayuda a la población afectada por un riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre;
- VI. Participar en la innovación de avances tecnológicos, que permitan el mejor ejercicio de sus funciones;
- VII. Organizar y llevar a cabo campañas y acciones de capacitación para la sociedad en materia de protección civil;
- VIII. Alentar a la población a participar activamente en acciones de protección civil y coordinar en dicha participación;
- IX. Coadyuvar en la promoción de la cultura de la protección civil, promoviendo lo conducente ante las autoridades del sector educativo;
- X. Proteger y auxiliar a la ciudadanía en casos de siniestros, ya sean naturales o provocados por el ser humano;
- XI. Proponer las medidas e instrumentos que permitan el establecimiento de eficientes y oportunos canales de colaboración entre la Federación, el Estado, el Municipio y los demás municipios en materia de protección civil;
- XII. Identificar los altos riesgos que se presenten en el Municipio, integrando y elaborando el Atlas y Mapa de Riesgos;
- XIII. Proporcionar y dar asesorías a los establecimientos, sean empresas, instituciones, organismos, asociaciones privadas y del sector de salud y social, para integrar sus unidades internas de respuestas y promover su participación en las acciones de protección civil;
- XIV. Promover la integración interna de las Unidades Internas de Protección Civil en las Dependencias y Organismos cuando estén establecidas en el Municipio, así como en los establecimientos a los que se refiera la fracción XXV de este artículo.
- XV. Respetar y hacer respetar las disposiciones legales aplicables en el Municipio, en materia de protección civil, para lo cual tendrán facultades de inspección, control, y vigilancia para prevenir los desastres, así como para establecer las medidas de seguridad establecidas en el presente Reglamento, mediante resolución debidamente fundada y motivada;
- XVI. Llevar el registro, capacitar y coordinar la participación de los grupos voluntarios;
- XVII. Establecer el subsistema de información de cobertura municipal en la materia, el cual deberá contar con Mapas de Riesgo, y archivo histórico sobre emergencias y desastres ocurridos en el Municipio;
- XVIII. En caso de alto riesgo, emergencia o desastre formular la evaluación inicial de la magnitud de la contingencia, presentando de inmediato la información al Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil y al Secretario Ejecutivo;
- XIX. Proponer un programa de premios, estímulos e incentivos para ciudadanos, organizaciones gubernamentales, sociales, privadas y grupos de voluntarios que realicen acciones relevantes en materia de protección civil;
- XX. Promover en los medios de comunicación masiva, electrónicos y escritos planes, y programas de capacitación, difusión y divulgación a través de publicaciones, grabaciones y videocintas, campañas permanentes sobre temas de protección civil que contribuyan a la formación de una cultura en la materia;
- XXI. Promover la protección civil en su aspecto normativo, operativo de coordinación y de participación, buscando el beneficio de la población del municipio;
- XXII. Realizar labores de auxilio y recuperación para entender las consecuencias destructivas de un desastre;
- XXIII. Coordinarse con las demás Dependencias Municipales, municipios del Estado, con las Autoridades Estatales y Federales, como con instituciones y grupos voluntarios, a efecto de prevenir y controlar riesgos, altos riesgos, emergencias y desastres;
- XXIV. Determinar e imponer las sanciones correspondientes conforme al presente Reglamento;
- XXV. Ejercer acciones de inspección, control y/o vigilancia en materia de protección civil, pudiéndose coordinar con otras autoridades para tales funciones, en los siguientes establecimientos:
De competencia municipal:
 - a) Edificios departamentales de hasta cuatro unidades de vivienda.
 - b) Internados, asilos, conventos, fraternidades, hoteles, moteles, campamentos que sirvan como habitaciones colectivas, ya sean permanentes o temporales para un número no mayor de veinte personas.

- c) Oficinas del servicio público de la Administración Pública Municipal.
- d) Terrenos para estacionamientos de vehículos.
- e) Parques, plazas, jardines públicos, instalaciones deportivas y balnearios públicos.
- f) Jardines de niños, guarderías, dispensarios, consultorios, y capillas de velatorios.
- g) Lienzos charros, circos o ferias eventuales.
- h) Establecimientos que tengan menos de mil quinientos metros cuadrados de construcción e industrias, talleres, o bodegas existentes sobre terrenos con superficies menores de mil metros cuadrados.
- i) Instalaciones de electricidad y alumbrado público.
- j) Drenajes hidráulicos, pluviales y de aguas residuales.
- k) Equipamiento urbano, puentes peatonales, paraderos y señalamientos urbanos.
- l) Anuncios panorámicos, comercio en la vía pública dentro de la ciudad y;
- m) Todos aquellos que no sean de la competencia estatal y federal y que por su exclusión deban ser considerados como competencia municipal y aquellos que surta la competencia derivada de los convenios de colaboración y coordinación que se celebren en los términos del artículo 9 fracción VI del presente ordenamiento, con el Estado y la Federación.

- XXVI.** Fungir como representante municipal ante el Consejo de Protección Civil del Estado de Tamaulipas.
- XXVII.** Integrar un directorio telefónico de los funcionarios de los tres niveles. Sector social y privado, relacionado con la materia de protección social;
- XXVIII.** Proponerla actualización de leyes y reglamentos estatales y reglamentos municipales que garanticen la seguridad de la población en sus bienes y servicios y la ecología.
- XXIX.** Brindar apoyo a las diversas Dependencias y Entidades de otros municipios, estatales y federales, instituciones privadas y del Sector Social, para la ejecución de tareas de salvamento y auxilio de la población.
- XXX.** Rendir y emitir los dictámenes, acuerdos resoluciones de medidas de seguridad, de factibilidad y demás resoluciones que le fueran solicitadas y este obligado a realizar de acuerdo a lo dispuesto en este reglamento y demás disposiciones legales de la materia;
- XXXI.** Elaborar los manuales de las bases y las tablas técnicas a que se refiera el artículo 12 de este ordenamiento.
- XXXII.** Las demás que le confiera el Presidente Municipal, el presente reglamento, los diversos ordenamientos municipales y legales aplicables, así como los que se determinen por acuerdo y resoluciones del Consejo Municipal de Protección Civil.

Artículo 32.- En base a lo dispuesto por la fracción XXX del artículo anterior, la Dirección Municipal de Protección Civil, emitirá los dictámenes y resoluciones de medidas de seguridad y factibilidad cuando legalmente esté obligada a hacerlo, y dentro de los trámites municipales que se realicen para obtener permiso de construcción, de demolición, licencias de uso de suelo y demás tramites en los que los diversos reglamentos municipales determinen como requisito la emisión y presentación de un dictamen o resolución de factibilidad, en el cual se determine la viabilidad de lo solicitado.

Artículo 33.- Los dictámenes y resoluciones que en términos del artículo anterior emita la Dirección Municipal de Protección Civil, a excepción de las medidas de seguridad y aquella mediante la cual se resuelva el recurso de revisión podrá ser positivo o negativo; serán positivos aquellos que se resuelvan o determinen en las materias de protección civil y conforme a las disposiciones de este Reglamento y de los manuales de las bases y tablas técnicas, resulte procedente el trámite solicitado. Serán negativos aquellos en las que se resuelva o determine en materia de protección civil y conforme a las disposiciones de este Reglamento y de los manuales de las bases y tablas técnicas, resulta improcedentes el trámite solicitado.

Artículo 34.- Asimismo, la Dirección Municipal de Protección Civil emitirá dictámenes, acuerdos y/o resoluciones mediante las cuales señale, resuelva, y determine las acciones que en materia de protección civil y de acuerdo a las disposiciones de este Reglamento y de los manuales de las bases, y tablas técnicas, deberá realizar el solicitante de los trámites referidos en el artículo 32 de este ordenamiento, para efectos de la procedencia de los mismos.

Artículo 35.- En la redacción de las resoluciones, acuerdos y dictámenes que al efecto emita la Dirección Municipal de Protección Civil, se observarán las reglas siguientes:

- I. Se ocupará exclusivamente de dictaminar el trámite solicitado, establecer las medidas de seguridad o resolver el recurso promovido;
- II. Comenzarán expresando el lugar, fecha en que se dé el dictamen, acuerdo o resolución;
- III. Bajo la palabra "Resultando", referirá precisa y concretamente, en párrafos numerados la competencia de dicha autoridad y la naturaleza u objeto del dictamen de Acuerdo o Resolución;

- IV. Bajo la palabra “Considerando”, consignará clara y concisamente, también en párrafos numerados, los puntos de derecho, con las razones y fundamentos legales y técnicos de la materia que estime precedentes y las citas de los preceptos y ordenamientos legales que juzgue aplicables; y
- V. Pronunciará por último, la parte resolutive en la cual se establezca la procedencia o improcedencia del trámite, objeto de dictamen, las medidas de seguridad a tomar y/o la procedencia o improcedencia del recurso objeto de la resolución.

Artículo 36.- La Dirección Municipal de Protección Civil, vigilará los establecimientos a que se refiere este reglamento, para que instalen sus unidades internas de respuesta, brindándoles asesoría y coordinándolos en sus acciones a través de la unidad municipal.

Los establecimientos deberán realizar, asistidos por la Dirección de Protección Civil o de la Unidad Municipal, según corresponda, cuando menos dos veces al año, simulacros para hacer frente a los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres, asistidos por la Dirección Municipal de Protección Civil.

Artículo 37.- Cuando debido a la magnitud de los altos riesgos, emergencias o desastres, sea necesaria la ocurrencia simultánea de las Autoridades Municipales, Estatales y/o Federales de Protección Civil, la Dirección de Protección Civil estará a lo que en materia de coordinación de trabajos en respuesta ante la contingencia, dispongan dichas Autoridades.

TÍTULO TERCERO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS

Artículo 38.- El presente Reglamento reconoce como Grupos Voluntarios a las instituciones, organizaciones y asociaciones a que se refiere la fracción XI del artículo 7 de este ordenamiento, que cuenten con su respectivo registro ante la Dirección Municipal de Protección Civil.

Artículo 39.- Los Grupos Voluntarios deberán organizarse conforme las siguientes bases:

- I. Territoriales: Formados por habitantes de una colonia, de una zona o de un centro de población del municipio.
- II. De Profesionales u Oficios: Constituidos de acuerdo a una profesión u oficio que tengan; y
- III. Actividades Específicas: Atendiendo a la función de auxilio que desempeñen, constituidos por personas dedicadas a realizar acciones específicas de auxilio.

CAPÍTULO II DEL PADRÓN Y REGISTRO DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS

Artículo 40.- A fin de que los grupos voluntarios municipales, regionales, estatales o internacionales, que deseen participar en las acciones de protección civil, obtengan el registro que los acredite como tales en el Padrón del Municipio, deberán inscribirse previa solicitud ante la Dirección de Protección Civil.

Artículo 41.- La solicitud a la que hace referencia el artículo anterior, contendrá cuando menos:

- I. El acta constitutiva, domicilio del grupo en el Municipio y en su caso en el Estado, o en el país;
- II. Las bases de organización del grupo;
- III. La relación del equipo con que cuenta;
- IV. El programa de acción, capacitación, y adiestramiento;
- V. El área geográfica de trabajo;
- VI. El horario normal de trabajo;
- VII. El registro ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, en su caso;
- VIII. El alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, indicando el Registro Federal de Causantes;
- IX. La solicitud para el uso de sistemas de advertencia y emblemas oficiales por parte de la Dirección Municipal de Protección Civil.

Artículo 42.- Los grupos voluntarios municipales, regionales, estatales o internacionales que presenten la documentación completa señalada en el artículo anterior y obtengan de la Dirección de Protección Civil resolución favorable de factibilidad a que se refiere el artículo siguiente, la cual deberá dictarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, tendrán derecho a que se les expida la constancia de registro y reconocimiento como grupo voluntario en el padrón que se lleve en la Dirección Municipal de Protección Civil.

Artículo 43.- Para efectos de que la Dirección Municipal de Protección Civil expida la constancia de registro y reconocimiento señalado en el artículo anterior, deberá de emitir resolución de factibilidad favorable a la asociación, institución o grupo interesado, en la cual determine procedente la solicitud de registro referida.

Artículo 44.- Las personas que deseen desempeñar labores de rescate y auxilio, deberán constituirse en grupos voluntarios organizados, o bien integrarse a uno ya organizado y registrado, a fin de recibir la información, capacitación y realizar de forma coordinada las acciones de protección civil.

Artículo 45.- La Dirección Municipal de Protección Civil, deberá entregar al interesado, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel que emita la resolución favorable de factibilidad, la constancia de registro y reconocimiento señalado por el artículo 42 de este ordenamiento.

Artículo 46.- La preparación específica de los grupos voluntarios, deberá complementarse con la ejecución de ejercicios y simulacros, coordinados por la Dirección Municipal de Protección Civil.

Artículo 47.- Corresponde a los Grupos Voluntarios:

- I. Gozar del reconocimiento oficial, una vez obtenido su registro en el Padrón Municipal de la Dirección Municipal de Protección Civil;
- II. Participar en los programas de capacitación a la población o brigadas de auxilio;
- III. Solicitar el auxilio de las autoridades de protección civil para el desarrollo de sus actividades;
- IV. Coordinarse bajo el mando de las autoridades de protección civil, ante la presencia de riesgo alto riesgo medio o riesgo bajo, emergencia o desastre.
- V. Cooperar en la difusión de programas y planes de protección civil.
- VI. Coadyuvar en las actividades de monitoreo y pronóstico con la Dirección Municipal de Protección Civil, de la presencia de cualquier riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre;
- VII. Realizar los trámites ante las autoridades competentes, para obtener la autorización de recibir donativos deducibles de impuestos para sus donantes, en los términos jurídicos aplicables;
- VIII. Aplicar los donativos que se obtengan, para los fines inherentes a la prestación de sus servicios, pudiéndose coordinar con un patronato, de acuerdo al artículo 9 de la fracción IV de este Reglamento;
- IX. Refrendar anualmente su registro ante la Dirección Municipal de Protección Civil, siguiendo el mismo procedimiento con el que obtuvieron su registro y reconocimiento, debiendo presentar una nueva documentación cuando ésta resulte de manera adicional a la primeramente llegada, cuando haya nueva documentación para anexar, en caso de situaciones que se amparen por dicho documento;
- X. Participar en las actividades del Programa Municipal de Protección Civil que estén en posibilidades de realizar;
- XI. Rendir los informes y datos que le sean solicitados por la Dirección Municipal de Protección Civil, con la regularidad que se señale o dentro del término marcado para ello;
- XII. Comunicar a las autoridades de protección civil la presencia de cualquier situación de probable o inminente riesgo; y
- XIII. Las demás que les confieran otros ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD

Artículo 48.- Son derechos y obligaciones de los habitantes, residentes y de cualquier persona que transite por el municipio, en materia de protección civil, las siguientes:

- I. Informar de cualquier riesgo grave provocado por agentes naturales o humanos;
- II. Participar en las acciones coordinadas de las autoridades de protección civil, en caso de emergencia, riesgo alto o desastre;
- III. Cooperar con las autoridades para la ejecución de programas de protección civil;
- IV. Respetar la señalización preventiva y de auxilio;
- V. Mantenerse informado de las acciones y actitudes que deben ser, durante y después de un siniestro o desastre;
- VI. Participar en los simulacros que las autoridades determinen; y
- VII. Los demás que le otorguen el presente Reglamento y las Autoridades de protección civil, siempre y cuando ello no implique a los ciudadanos, perjuicio en su persona y patrimonio.

Artículo 49.- Cuando un desastre se desarrolle u origine en propiedades privadas, los propietarios o encargados procurarán facilitar el acceso a los cuerpos de rescate y proporcionar todas las facilidades información y apoyo a las autoridades de protección civil municipal.

Artículo 50.- Los propietarios de vehículos que trasladen artículos, sustancias químicas, gases combustibles, residuos solventes, maderas, explosivos o cualquier material que por su naturaleza o cantidad sean altamente inflamables o peligrosos, deberán sujetarse a lo establecido en las leyes estatales y federales de la materia y las disposiciones del presente.

Artículo 51.- Todas las personas tienen el derecho y la obligación ante la autoridad municipal de hacer del conocimiento, de todo hecho acto u omisión que cause o pueda causar riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre para la población.

Artículo 52.- La denuncia ciudadana es el instrumento jurídico que tienen los habitantes residentes y personas en tránsito por este Municipio, para hacer del conocimiento de las autoridades competentes, de los actos u omisiones que contravengan las disposiciones del presente Reglamento y de los manuales de las bases y las tablas técnicas.

Artículo 53.- Para que la denuncia ciudadana proceda, bastará que la persona que la interponga aporte los datos necesarios para la identificación y una relación de los hechos que se denuncian.

Artículo 54.- Recibida la denuncia, la autoridad ante quien se formuló, la turnará de inmediato a la Dirección de Protección Civil; lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad receptora tome las medidas de urgencia necesarias, para evitar que se pongan en riesgo la salud pública, la integridad de las personas y/o el patrimonio de las mismas.

Artículo 55.- La Dirección Municipal de Protección Civil atenderá de manera permanente al público en general en el ejercicio de una denuncia ciudadana; para ello, difundirá ampliamente domicilios y números telefónicos destinados a recibir dichas denuncias.

CAPÍTULO IV

DE LAS UNIDADES INTERNAS DE PROTECCIÓN CIVIL EN LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 56.- Las Unidades Internas de Protección Civil, son las de los establecimientos a que se refiere la fracción XXV del artículo 31 de este Reglamento, los cuales deberán formar en su caso, con la participación de los vecinos de la zona donde se ubica el establecimiento respectivo, a fin de poder desarrollar los programas teórico-prácticos enfocados a prevenir y auxiliar en la comisión de una situación de riesgo, alto riesgo o desastre, para lo cual deberán estar organizados en brigadas y realizar los simulacros en términos del presente ordenamiento.

Las relaciones laborales, civiles o de otra índole que se generan entre el establecimiento y sus Unidades Internas de Protección Civil, se sujetarán a la legislación correspondiente, sin que el municipio concorra con alguna obligación o derecho en dicha relación.

Artículo 57.- Los establecimientos a que se refiere la fracción XXV del artículo 31 de este Reglamento, tienen la obligación de contar con Unidades de Protección Civil, debidamente avaladas por la Dirección de Protección Civil, las que deberán de cumplir los siguientes requisitos:

- I. **CAPACITACIÓN:** El personal que integre las Unidades Internas de Respuesta, deberá estar apropiadamente capacitados, mediante un programa específico de carácter teórico-práctico inductivo, formativo y de constante actualización.
- II. **BRIGADAS:** Cada Unidad Interna de Respuesta deberá contar cuando menos con las brigadas de primeros auxilios, de prevención, y combate de incendios y contingencias, de evacuación del inmueble y de búsqueda y rescate, coordinadas por el jefe de piso y el responsable del inmueble y búsqueda y rescate.
- III. **SIMULACROS:** Las Unidades Internas de Respuesta, deberán realizar ejercicios y simulacros cuando menos dos veces al año en cada inmueble, entendidos aquellos como una representación imaginaria de la presencia de una emergencia, mediante los cuales se pondrá a prueba la capacidad de respuesta de las brigadas de protección civil.

Artículo 58.- Los establecimientos a los que se refiere la fracción XXV del artículo 31 de este ordenamiento, tienen la obligación de contar permanentemente con un programa específico de protección civil y un plan de contingencias, el cual deberá estar autorizado y supervisado por la Dirección Municipal de Protección Civil.

Artículo 59.- En los establecimientos deberá colocarse en sitios visibles, equipos de seguridad, señales preventivas e informativas y el equipo reglamentario señalado en los ordenamientos y los manuales de las bases y tablas técnicas.

Artículo 60.- Para los efectos del artículo anterior, los patrones, propietarios o titulares de los establecimientos, deberán de capacitar a sus empleados y dotarlos del equipo necesario de respuesta, así como solicitar la asesoría de la Dirección Municipal de Protección Civil, tanto para su capacitación como para el desarrollo de la logística de respuesta a las contingencias

Artículo 61.- Cuando los efectos de los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres rebasen la capacidad de respuesta de las Unidades Internas de Protección Civil, sus titulares sin perjuicio de que cualquier otra persona pueda hacerlo, solicitará de inmediato el apoyo de la asistencia de la Dirección Municipal de Protección Civil.

CAPÍTULO V

REGULACIONES DE SEGURIDAD Y PREVENCIÓN PARA LOS CENTROS DE POBLACIÓN

Artículo 62.- Es obligación de quienes habitan, residan o transiten por el municipio de San Fernando, Tamaulipas, prestar toda clase de cooperación a las Dependencias Municipales y del Consejo Municipal de Protección Civil en casos de desastre, siempre y cuando ello no implique daño en su persona y patrimonio.

Artículo 63.- Cuando el origen de un desastre se deba a las acciones realizadas por una o varias personas, independientemente de las sanciones civiles y/o penales a que haya lugar, y de la responsabilidad resultante de los daños y perjuicios a terceros, el o los responsables de haberlo causado, tendrán la obligación de efectuar la reparación los daños causados a la infraestructura urbana atendiendo las disposiciones de la autoridad competente.

Artículo 64.- Es obligación de los propietarios, arrendatarios o usufructuarios de terrenos baldíos, habitados o abandonados dentro de los centros de población, el mantenerlos libres de materiales incendiables, como son hierba o pasto seco con altura no mayor de 10 centímetros, maderas abandonadas, llantas, solventes y basura fuera de contenedores utilizados para este fin, entre otros.

Artículo 65.- Para la prevención de accidentes, la comunidad en general deberá de:

- I. Reportar todo tipo de riesgo a la Dirección de Protección Civil;
- II. Evitar el trasvase de gas fuera de la planta;
- III. Solicitar la asesoría de la Dirección Municipal de Protección Civil para efectuar la quema de pasto, cuando considere que por la extensión o localización del mismo, se ocasione un riesgo de incendio incontrolable.
- IV. Si una zona habitacional está considerada como zona de riesgo, solicitar la vigilancia debida a la Dirección Municipal de Protección Civil; y
- V. Observar y acatar todas las disposiciones que se requieran y se dispongan para salvaguardar la seguridad y desarrollo del evento, por parte de la Dirección Municipal de Protección Civil.

Artículo 66.- En el transporte y/o traslado de artículos, gases, combustibles, residuos, solventes, maderas, explosivos, materiales o sustancias químicas o de cualquier otra índole, que por su naturaleza o cantidad sean altamente peligrosas o inflamables, deberá de observarse lo siguiente:

- I. Al suscitarse un derrame de algún químico, el cual pueda causar daño la empresa propietaria del mismo, queda obligada a cubrir los gastos que se generen y demás erogaciones, a la Dirección Municipal de Protección Civil, a efecto de reparar el daño causado;
- II. Queda estrictamente prohibido el derrame de cualquier tipo de sustancias en el suelo, agua y medio ambiente en general, que pueda originar contaminación, enfermedades, riesgos, altos riesgos o desastres;
- III. Los propietarios de vehículos de carga de dichos materiales o sustancias, deberán proveer a los trabajadores y conductores de los mismos, el equipo necesario para poder controlar fugas o derrames;
- IV. Portar de manera visible y libre de toda suciedad, así como de cualquier obstáculo que lo afecte en los cuatro lados del contenedor del material o sustancias referidas, la lámina oficial de identificación del producto que transporta y su riesgo; y
- V. Portar la hoja de seguridad del material o sustancia transportada y la guía de emergencia.

Artículo 67.- Para la ejecución de acciones de salvamento y auxilio a la población, la Dirección Municipal de Protección Civil, se apoyará según la magnitud y efectos de los altos riesgos, emergencias o desastres, en las autoridades estatales, instituciones privadas y del sector social, para la ejecución de tareas de salvamento y auxilio de la población en otros municipios.

Artículo 68.- La Dirección Municipal de Protección Civil, cuando lo estime procedente, podrá brindar apoyo a las diversas Dependencias y Entidades Estatales y Federales, instituciones privadas y del sector social para la ejecución de tareas de salvamento y auxilio de la población en otros municipios.

Artículo 69.- La Dirección Municipal de Protección Civil, promoverá la celebración de convenios con los propietarios de camiones pipa destinados al acarreo de agua, grúas, montacargas, trascabos, transportes de pasajeros del servicio público estatal y federal y demás maquinarias que sean indispensables a consideración de dicha Dirección, a fin de que presten auxilio a la misma, bajo la coordinación de ésta, para hacer frente a un desastre; así como con los dueños de establecimientos de expendio de combustible, con el fin de que proveen del mismo, sin que se tenga que pagar en ese momento, a los vehículos que porten

autorización por escrito de recibirlo, emitida por la Dirección Municipal de Protección Civil, para llevar a cabo las actividades de auxilio correspondientes; en la inteligencia de que el valor del combustible será restituido por la Autoridad Municipal después de haber atendido la emergencia.

Artículo 70.- Los elementos de la Dirección de Protección Civil Municipal, deberán portar el uniforme, placa o identificación personal cuando se encuentren en servicio; los vehículos utilizados para el servicio de sus funciones, deberán distinguirse con los colores, logotipo y número de identificación que le asigne la Autoridad Municipal correspondiente.

TÍTULO CUARTO DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 71.- El Programa Municipal de Protección Civil es el instrumento de ejecución de los planes de protección civil en el Municipio, en el cual se precisan las acciones a realizar y establecen los plazos para su cumplimiento, de conformidad con los recursos y medios disponibles. Este Programa deberá ajustarse a los procedimientos de programación, presupuestación, control correspondiente, y a las bases establecidas en la materia, en los respectivos convenios de coordinación.

Artículo 72.- El Programa Municipal de Protección Civil, así como los subprogramas, programas institucionales, específicos y operativos que se deriven de los mismos, se expedirán, ejecutarán y revisarán tomando en consideración las disposiciones de la Ley de Protección Civil del Estado, Programa Estatal de Protección Civil, así como los lineamientos del Programa Nacional de Protección Civil.

Artículo 73.- En caso de que se identifiquen situaciones de riesgos, altos riesgos, emergencias o inminencias de un siniestro o desastre, que puedan afectar de manera grave a una determinada localidad o región, además de los que se consideren afectados directamente cualquier persona, a través de un grupo voluntario podrá solicitar al Consejo Municipal de Protección Civil, la elaboración de programas de emergencia de protección Civil creados especialmente para prevenir o remediar una eventualidad concreta; teniendo la posibilidad el Consejo Municipal de Protección Civil, para este o cualquier otro caso, de asesorarse por profesionales o especialistas de la eventualidad concreta a prevenir o remediar, no estando el Consejo obligado a realizarlo por la simple solicitud.

CAPÍTULO II DE LA ESTRUCTURA DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 74.- El Programa Municipal de Protección Civil, contará con los siguientes Subprogramas:

- I. De prevención.
- II. De auxilio.
- III. De recuperación y vuelta a la normalidad.
- IV. Programas y/o subprogramas de emergencia, creados especialmente para una eventualidad concreta.

Artículo 75.- El Programa Municipal de Protección Civil, deberá contener cuando menos:

- I. Los antecedentes históricos de los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres en el municipio.
- II. La identificación de todo tipo de riesgos a que está expuesto el Municipio.
- III. La identificación de los objetivos del programa.
- IV. Los Subprogramas de Prevención, Auxilio y Recuperación con sus respectivas metas, estrategias y líneas de acción.
- V. Archivo de los programas y/o subprogramas de emergencia, creados especialmente para una eventualidad concreta.
- VI. La estimación de los recursos financieros.
- VII. Los mecanismos para el control y evaluación.

Artículo 76.- El Subprograma de Prevención, agrupará las acciones tendientes a evitar y/o mitigar los efectos y/o a disminuir la ocurrencia de altos riesgos, emergencias o desastres; y a promover el desarrollo de la cultura de la protección civil y auto protección en la comunidad.

Artículo 77.- El Subprograma de Prevención, deberá contener:

- I. Los estudios, investigaciones y proyectos de protección civil a ser realizados.
- II. Los criterios para integrar el mapa de riesgo.
- III. Los lineamientos para el funcionamiento y prestación de los distintos servicios públicos que deben ofrecerse a la población.

- IV. Las acciones que la Dirección Municipal de Protección Civil deberá ejecutar para proteger a las personas y sus bienes.
- V. El inventario de los recursos disponibles.
- VI. La política de comunicación social.
- VII. Los criterios y bases para realización de simulacros.

Artículo 78.- El Subprograma de Auxilio integrará las acciones previstas, a fin de rescatar y salvaguardar, en caso de alto riesgo, emergencia o desastre, la integridad física de las personas, sus bienes y el medio ambiente, así como para mantener el funcionamiento de los servicios públicos. Para realizar las acciones de auxilio, se establecerán las bases regionales que se requieran, atendiendo a los riesgos detectados en las acciones de prevención. Sus funciones específicas serán las siguientes:

- I. Emitir los avisos de alerta para prevenir a la población ante la presencia de una calamidad que pudiera ocasionar un desastre.
- II. Coordinar a las diferentes Dependencias Municipales, sector privado y organizaciones no gubernamentales, así como a los grupos voluntarios de protección civil.
- III. Proteger la integridad física de las personas y el resguardo de sus bienes para prevenir accidentes o actos de pillaje que puedan agravar los efectos causados por el desastre.
- IV. Coordinar las acciones de búsqueda, salvamento y asistencia de los miembros de la comunidad que hayan sido afectados por el desastre.
- V. Promover la protección y adecuado mantenimiento de la infraestructura básica de las localidades como medios y vías de comunicación, hospitales, suministro de agua, energía eléctrica, combustible.
- VI. Designar y operar los albergues necesarios en casos de alto riesgo, emergencia o desastre.
- VII. Organizar y recolectar las aportaciones en ropa, alimentos, medicamentos, enseres domésticos, materiales y establecer los mecanismos para su correcta distribución.
- VIII. Establecer un sistema de información para la población.
- IX. Identificar los daños y promover la evacuación de sitios de riesgos.

Artículo 79.- El Subprograma de Auxilio contendrá entre otros, los siguientes criterios:

- I. Los establecidos o estipulados en acciones que desarrollen las dependencias y organismos de la Administración Pública Municipal.
- II. Los establecidos en mecanismos de concentración y coordinación con los sectores social y privado.
- III. Los establecidos en coordinación con los grupos voluntarios.

Artículo 80.- El Subprograma de Recuperación y Vuelta a la Normalidad, determinará las estrategias necesarias para la recuperación de la normalidad, una vez ocurrida la emergencia o desastre.

Artículo 81.- En el caso de que se identifiquen riesgos o altos riesgos que puedan afectar de manera grave a la población de una determinada localidad o región, se podrán elaborar Programas o Subprogramas de Emergencia de Protección Civil a que se refieran los artículos 73 y 74 fracción IV de este Reglamento.

Artículo 82.- A fin de que la comunidad conozca el Programa Municipal de Protección Civil, deberá ser publicado en extracto del mismo en el Periódico Oficial de Estado y en el del Municipio.

TÍTULO QUINTO DE LAS DECLARATORIAS FORMALES CAPÍTULO I DE LA DECLATORIA DE EMERGENCIA

Artículo 83.- El Presidente Municipal, como Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil, o en su ausencia, el Secretario Ejecutivo, en los casos de alto riesgo, emergencia o desastre, podrá emitir una declaratoria de emergencia, ordenando se publique por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado, y se difundirá a través de los medios de comunicación masiva.

Artículo 84.- La declaratoria de emergencia hará mención expresa, entre otros, de los siguientes aspectos:

- I. Identificación del alto riesgo, emergencia o desastre.
- II. Infraestructura, bienes, localidades, regiones y sistemas afectables.
- III. Determinación de las acciones de prevención y auxilio.
- IV. Suspensión de las actividades públicas que así lo ameriten.
- V. Instrucciones dirigidas a la población de acuerdo a los Programas Municipales de la materia.

CAPÍTULO II DE LA DECLARATORIA DE ZONA DE DESASTRE

Artículo 85.- Se considera zona de desastre de nivel municipal, aquella en la que para hacer frente a las consecuencias de un siniestro o desastre, resulten suficientes los recursos municipales, y en consecuencia, no se requiera de la ayuda estatal y/o federal.

Artículo 86.- El Presidente Municipal, con dicho carácter y como Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil, deberá solicitar al Gobernador del Estado, que emita formalmente la declaratoria de zona de desastre de aplicación de recursos del Estado, a fin de que den inicio las acciones necesarias de auxilio, recuperación y vuelta a la normalidad, por conducto de la Dependencia Estatal competente; en el caso de que para hacer frente a las consecuencias de un siniestro o desastre, sean insuficientes los recursos municipales, requiriéndose en consecuencia de la ayuda del Gobierno Estatal y/o Federal.

Artículo 87.- El Presidente Municipal, con dicho carácter y con el de Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil, podrá emitir declaratoria de zona de desastre de nivel municipal, previa evaluación de los daños causados por el siniestro o desastre que deberá realizar la Dirección Municipal de Protección Civil, la que surtirá efectos desde el momento de su declaración y la que comunicará de inmediato al Republicano Ayuntamiento para su conocimiento, mandándola publicar por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado y del municipio, así como su difusión a través de los medios de comunicación masiva.

En ausencia del Presidente Municipal, el Secretario del Republicano Ayuntamiento podrá realizar la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, y en ausencia de los anteriores, el Republicano Ayuntamiento del Municipio lo hará.

Artículo 88.- La declaratoria de zona de desastre de nivel municipal hará mención expresa entre otros, de los siguientes aspectos:

- I. Identificación del siniestro o desastre causado y el fenómeno que lo provoca.
- II. Infraestructura, bienes, localidades, regiones, servicios y sistemas afectados.
- III. Determinación de las acciones de apoyo, auxilio, salvaguarda, mitigación y recuperación con las que se deba combatir el siniestro o desastre causado.
- IV. Suspensión de las actividades públicas que así lo ameriten.
- V. Instrucciones dirigidas a la población de acuerdo a los Programas Municipales de la materia.

Artículo 89.- El Presidente Municipal o en su ausencia, el Secretario del Republicano Ayuntamiento o en su defecto el Republicano Ayuntamiento del Municipio, una vez que la situación de zona de desastre de nivel municipal haya terminado, lo comunicará formalmente, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 88 de este Reglamento.

Artículo 90.- Las medidas que el Gobierno Municipal podrá adoptar, cuando se haya declarado formalmente zona de desastre de nivel municipal son las siguientes:

- I. Atención médica inmediata y gratuita.
- II. Alojamiento, alimentación y recreación.
- III. Restablecimiento de los servicios públicos afectados.
- IV. Suspensión temporal de las relaciones laborales, sin perjuicio para el trabajador.
- V. Suspensión de las actividades escolares en tanto se vuelve a la normalidad.
- VI. Las demás que determine el Consejo de Protección Civil Municipal.

TÍTULO SEXTO DE LA INSPECCIÓN, CONTROL, VIGILANCIA Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 91.- La Dirección Municipal de Protección Civil tendrá facultades de inspección y vigilancia para prevenir o controlar la posibilidad de desastres, sin perjuicio de las facultades que se confieren a otras Dependencias de la Administración Pública Municipal, Estatal y/o Federal, así como para establecer las medidas de seguridad mencionadas en este Reglamento mediante resolución debidamente fundada y motivada en los establecimientos a que se refiere la fracción XXV del artículo 31 de este Reglamento. Sin embargo para este fin, podrá coordinarse, para todos los efectos, con las otras dependencias competentes en materia de desarrollo urbano y ecología, servicios primarios y las demás que correspondan de la Administración Pública Municipal que, en virtud de sus funciones, infieran directa o indirectamente en la protección civil municipal, procurando en todo momento, la prevención y protección civil ciudadana y comunitaria. La Dirección Municipal de Protección Civil vigilará, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones que se dicten con base en el mismo y aplicará las

medidas de seguridad que correspondan. En caso de ser necesaria la aplicación de sanciones, las mismas se realizarán previa audiencia del interesado.

Artículo 92.- El Director Municipal de Protección Civil, tendrá además las siguientes facultades:

- I. Designar al personal que fungirá a su cargo y como inspector en las diligencias que se realicen en los establecimientos de competencia municipal, quienes también estarán facultados para ejecutar medidas de seguridad, pudiéndose coordinar con las otras autoridades municipales.
- II. Ordenar la práctica de inspecciones a los establecimientos de competencia municipal, en la forma y término que establece este Reglamento y, en su caso, aplicar las sanciones que correspondan, pudiéndose coordinar con las otras autoridades municipales competentes.

Artículo 93.- Las inspecciones de protección civil, tienen el carácter de visitas domiciliarias; por lo que los propietarios, responsables, encargados, administradores, poseedores u ocupantes de los inmuebles, obras o establecimientos señalados por este Reglamento, están obligados a permitir las, así como a proporcionar la información necesaria para el desahogo de las mismas. Los inspectores tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Realizar visitas de inspección a los establecimientos que regula este Reglamento.
- II. Realizar notificaciones, levantar actas y ejecutar las medidas de seguridad y sanciones en los términos de las órdenes del Director de Protección Civil.
- III. Las demás que les otorgue el presente Reglamento, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 94.- Las inspecciones referidas en el presente capítulo, se sujetarán a las siguientes bases:

- I. Los inspectores practicarán la visita de inspección dentro de las 24 horas siguientes a la expedición de la orden.
- II. El inspector deberá presentar una orden escrita, que contendrá, nombre del propietario, arrendatario o poseedor, administrador o representante legal, o ante la persona a cuyo cargo esté el inmueble, obra o establecimiento de los señalados en este Reglamento, la ubicación exacta del mismo, la fecha, objeto y aspectos de la orden de inspección, el fundamento legal y la motivación de la misma, el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden, el nombre y firma del inspector autorizado para el entendimiento y desahogo de la inspección. Cuando se ignore el nombre de la persona o personas a quien deba ir dirigida la orden de inspección, se señalarán datos suficientes que permitan la identificación del inmueble, obra o establecimiento de los señalados en este Reglamento para su validez, pudiendo entender la visita con cualquiera de las personas al principio mencionadas.
- III. Al iniciarse la visita de inspección, el inspector deberá identificarse ante el propietario, arrendatario o poseedor, administrador o representante legal, o ante la persona a cuyo cargo esté el inmueble, obra o establecimientos señalados en este Reglamento, con la credencial vigente que para tal efecto sea expedida, y se entregará al visitado copia legible de la orden de inspección; posteriormente el inspector deberá requerir a la persona con quien se entienda la diligencia para que se designe dos personas de su confianza con objeto de que funjan como testigos en el domicilio de la diligencia; si éstos no son designados por aquél o los designados no aceptan, serán propuestos y nombrados por el propio inspector, haciendo constar en el acta que las personas designadas por los visitantes aceptaron o no, fungir como testigos; y, en caso de no conseguir personas que acepten ser testigos, se deberá asentar igualmente en el acta que se levante, sin que estas circunstancias invaliden los resultados de la visita.
- IV. De toda visita se levantará por duplicado acta de la inspección, en la que se harán constar las circunstancias de la diligencia, las deficiencias o irregularidades observadas, debiendo ir las fojas numeradas, en las que se expresará lo dispuesto en la fracción II de este artículo. Si alguna de las personas se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento o le reste validez al resultado de la visita. Las opiniones de los inspectores sobre el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, no constituyen resolución definitiva.
- V. Uno de los ejemplares del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia; el original se entregará a la Dirección Municipal de Protección Civil,

Artículo 95.- En el caso de obstaculización u oposición a la práctica de la diligencia, la Dirección Municipal de Protección Civil podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, sin perjuicio de aplicar las sanciones que haya lugar.

Artículo 96.- Se consideran medidas de seguridad de inmediata ejecución, las que dicte la Dirección Municipal de Protección Civil de conformidad con este Reglamento y demás disposiciones aplicables para proteger el interés público y/o evitar los altos riesgos, emergencias y/o desastres, medidas de seguridad; si no se trata de un caso de alto riesgo, emergencia o desastre, se notificarán personalmente al interesado antes de su aplicación, de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo 99, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan.

Artículo 97.- Mediante resolución debidamente fundada y motivada se podrán establecer las medidas de seguridad siguientes:

- I. La suspensión de trabajos y servicios.
- II. La desocupación o desalojo de casas, obras, edificios, establecimientos o, en general, de cualquier inmueble.
- III. La demolición de construcciones o el retiro de instalaciones.
- IV. El aseguramiento y secuestro de objetos materiales.
- V. La clausura temporal o definitiva, total o parcial de establecimientos, construcciones, instalaciones u obras.
- VI. La realización de actos, en rebeldía de los que están obligados a ejecutarlos.
- VII. El auxilio de la fuerza pública.
- VIII. La emisión de mensajes de alerta.
- IX. El aislamiento temporal, parcial o total del área afectada.
- X. El establecimiento de términos para la ejecución de lo ordenado.
- XI. Las demás que sean necesarias para la prevención, mitigación, auxilio, restablecimiento, rehabilitación y reconstrucción en caso de alto riesgo, emergencias y/o desastres.

Artículo 98.- Cuando en los establecimientos se realicen actos que constituyan riesgo a juicio de la Dirección Municipal de Protección Civil, esta autoridad en el ámbito de su competencia procederá como sigue:

- I. Se notificará al responsable de la situación, exhortándolo a acudir a la Dirección en fecha y hora determinada, que nunca será antes de setenta y dos horas de efectuada la inspección, a que alegue lo que a su derecho convenga o haga notar que se subsanó la causa o motivo constitutivo del riesgo.
- II. En caso de incumplimiento del responsable, en los términos de la fracción anterior se procederá a la ejecución de la medida o medidas de seguridad correspondientes, las que permanecerán hasta en tanto sea subsanada la causa o motivo constitutivo del riesgo.
- III. En caso de que el riesgo se hubiera producido por la negligencia o irresponsabilidad del propietario, responsable, encargado u ocupante, en el manejo o uso de materiales, de personas, o por no haber sido atendidas las recomendaciones de la autoridad competente, las autoridades de protección civil, sin perjuicio de que se apliquen las medidas de seguridad, impondrán multa a quien resulte responsable.
- IV. En caso de que las autoridades de protección civil determinen que por motivos de su naturaleza resulte imposible la suspensión de la construcción, obra, o actos relativos, o la clausura de los establecimientos, se publicarán avisos a cuenta del propietario o responsable, en uno de los diarios de mayor circulación de la localidad de que se trate, advirtiendo a la población de los riesgos.

Artículo 99.- Tratándose de medidas de seguridad de inmediata ejecución, no será necesaria la notificación previa al interesado que se expresa en la fracción I del artículo anterior. La autoridad deberá citar al interesado durante las setenta y dos horas posteriores a la aplicación de la medida de seguridad para que alegue lo que a su derecho convenga, siendo aplicable lo dispuesto en la fracción II del artículo anterior.

Artículo 100.- Las acciones que se ordenen por parte de las autoridades de protección civil, para evitar extinguir, disminuir o prevenir riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres, así como las que se realicen para superarlos, serán a cargo del propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, sin perjuicio de que sea la propia autoridad quien las realice en rebeldía del obligado. En este último caso, además del cobro de las cantidades correspondientes, se aplicarán las sanciones económicas que correspondan. Tanto las sanciones económicas, como en su caso, las cantidades por concepto de cobros por obras realizadas en rebeldía de los obligados, se consideran créditos fiscales, y serán cobrados mediante el procedimiento económico-coactivo de ejecución, por la Tesorería Municipal.

Artículo 101.- La responsabilidad por daños o perjuicios derivados de acciones u omisiones que devengan en siniestros o desastres, se determinará y hará efectiva conforme las disposiciones de la legislación aplicable.

Artículo 102.- Si lo estima procedente, la autoridad que conozca del procedimiento hará del conocimiento del Ministerio Público los hechos u omisiones que pudieran constituir delito.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS SANCIONES, RECURSOS Y REVISIÓN DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I

Artículo 103.- Es competente para imponer las sanciones a que se refiere el presente Capítulo, el Director Municipal de Protección Civil.

Artículo 104.- Para los efectos de este Reglamento, serán responsables los propietarios, poseedores, administradores, representantes, organizadores y demás personas involucradas en las violaciones al presente.

Artículo 105.- Son conductas constitutivas de infracción, las que se lleven a cabo para:

- I. Ejecutar, ordenar o favorecer actos u omisiones que impidan u obstaculicen las acciones de prevención, auxilio o apoyo a la población en caso de desastre.
- II. Impedir u obstaculizar al personal autorizado a realizar inspecciones o actuaciones en los términos de este Reglamento.
- III. No dar cumplimiento a los requerimientos de la autoridad competente.
- IV. No dar cumplimiento a las resoluciones de la autoridad competente que impongan cualquier medida de seguridad en los términos de este Reglamento.
- V. Realizar falsas alarmas y/o bromas que conlleve la alerta y/o acción de las autoridades de protección civil municipal.
- VI. En general, cualquier acto u omisión que contravenga las disposiciones del presente Reglamento y de los manuales de las bases y tablas técnicas.

Artículo 106.- Las sanciones que podrán aplicarse consistirán en:

- I. Amonestación;
- II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial de los establecimientos;
- III. Multa equivalente al monto de 20 a 1000 días de salario mínimo vigente en la zona donde se cometió la infracción; en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser incrementado con 2000 días de salario mínimo y procederá la clausura definitiva;
- IV. Suspensión de obras, instalaciones o servicios; y
- V. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

Artículo 107.- Serán solidariamente responsables:

- I. Los que ayuden o faciliten a los propietarios, poseedores, administradores, representantes, organizadores y demás personas involucradas en las violaciones a este Reglamento.
- II. Quienes ejecuten, ordenen o favorezcan las acciones u omisiones constitutivas de infracción.

Artículo 108.- La imposición de sanciones se hará sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a otras leyes corresponda al infractor.

Artículo 109.- Al imponerse una sanción se tomará en cuenta:

- I. El daño o peligro que se ocasione o pueda ocasionarse a la salud o a la seguridad de la población o a su entorno;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; y
- IV. La reincidencia, en su caso.

CAPÍTULO II DE LAS NOTIFICACIONES Y RECURSOS

Artículo 110.- Los acuerdos que tomen las autoridades municipales de protección civil en cualquier sentido, se notificarán a los interesados atendiendo en lo conducente, a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 111.- Contra los dictámenes, determinaciones, resoluciones y acuerdos dictados por las autoridades municipales de protección civil, procede el Recurso de Reconsideración.

Artículo 112.- El Recurso de Reconsideración tiene por objeto que la autoridad municipal de protección civil que emitió el acto recurrido, examine el acto o acuerdo que se reclama a fin de constatar si existe violación al respecto, pudiendo confirmarlo, modificarlo o revocarlo.

Artículo 113.- El Recurso de Reconsideración se interpondrá por escrito ante la autoridad que dictó el acto que se impugna, dentro de un plazo no mayor de 5 días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación o conocimiento.

Artículo 114.- El escrito de Reconsideración deberá indicar:

- I. El nombre y domicilio del interesado.

- II. El acto que se impugna.
- III. La autoridad que lo emitió.
- IV. Fecha de notificación o conocimiento del acto recurrido.
- V. Exposición sucinta de hechos que motivan el recurso.
- VI. Los preceptos legales violados.
- VII. La expresión de los agravios que le cause el dictamen, determinación o acuerdo.
- VIII. El recurrente deberá adjuntar:
 - a) El documento con que acredite su personalidad, cuando no actúe en nombre propio;
 - b) El documento en que conste el acto impugnado;
 - c) La constancia de notificación del acto impugnado; y
 - d) Las pruebas y demás elementos de convicción que ofrezca el recurrente.

Artículo 115.- Si el escrito por el cual se interpone el Recurso fuere oscuro e irregular, la autoridad receptora prevendrá al recurrente, por una sola vez a efecto de que lo aclare, corrija o complete, de acuerdo con el presente Reglamento, señalándose en concreto sus defectos, con el apercibimiento de que si no cumple dentro del plazo de tres días hábiles, se tendrá por no interpuesto el Recurso.

Artículo 116.- Las pruebas que ofrezca el recurrente, deberá relacionarlas con los hechos que motiven el recurso. Se tendrá por no ofrecidas las pruebas documentales, si éstas no se acompañan al escrito en que se interponga el recurso, y en ningún caso serán recabadas por la autoridad conocedora del recurso, salvo que obren en el expediente en que se haya originado el dictamen, determinación o acuerdo combatido.

Artículo 117.- En la substanciación del recurso, se admitirán toda clase de pruebas con excepción de la testimonial y la confesional, así como aquellas que tengan el carácter de supervinientes; en su desahogo y valoración, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Artículo 118.- La autoridad que tramite el recurso, con base en la documentación, pruebas y demás elementos existentes, dictará la resolución en un término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que fue interpuesto o en su caso, de aquella fecha que se haya cumplido por el recurrente la prevención a que se refiere el artículo 116.

Artículo 119.- Es improcedente el recurso de reconsideración cuando se haga valer contra dictámenes, determinaciones, resoluciones o acuerdos dictados por las Autoridades Municipales de Protección Civil:

- I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente;
- II. Que sean resoluciones dictadas en el recurso administrativo o en cumplimiento de éstas o de sentencias;
- III. Que se hayan consentido expresa o tácticamente, entendiéndose esto último, aquellos contra los que no se interpuso el recurso administrativo dentro del plazo señalado por este ordenamiento legal;
- IV. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o defensa diferente;
- V. Que de acuerdo a las constancias de autos apareciere claramente que no existe tal dictamen, determinación o acuerdo impugnado; y
- VI. Que haya sido impugnado ante una diversa autoridad a la que emitió el acto recurrido o mediante algún recurso o medio de defensa diferente.

CAPÍTULO III DE LA REVISIÓN Y CONSULTA

Artículo 120.- Para la revisión y consulta del presente Reglamento, la comunidad podrá hacer llegar sus opciones y observaciones por escrito a la Comisión de Protección Civil del Republicano Ayuntamiento, argumentando las razones que la sustentan. La Comisión de Protección Civil, deberá en un plazo no mayor de 30 días hábiles, analizar, valorar y responder por escrito al promovente. En caso de considerarse procedente la reforma, se hará del conocimiento del Republicano Ayuntamiento para su consideración y resolución.

Artículo 121.- De igual manera, en la elaboración de los manuales de las bases y tablas técnicas a que se refiere el artículo 12 de este Reglamento, se tomará en cuenta la opinión de la comunidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales municipales que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento.

TERCERO.- En un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la vigencia de este Reglamento, deberá integrarse el Consejo Municipal de Protección Civil, efectuando la sesión de instalación correspondiente. El Consejo se instalará sin los vocales a que se refiere el inciso I) de la fracción I del artículo 19 de este Reglamento, quienes serán propuestos por el Consejo en la segunda sesión ordinaria que celebre.

CUARTO.- El Programa Municipal de Protección Civil deberá expedirse en un plazo no mayor a 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este Reglamento.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.- **EL PRESIDENTE MUNICIPAL.- LIC. TÓMAS GLORIA REQUENA.-** Rúbrica.- **LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO.- LIC. ESPERANZA DEL CARMEN CARDENAS HINOJOSA.-** Rúbrica.

COPIA



PERIODICO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Periódico Oficial del Estado

RESPONSABLE

Registro Postal publicación periódica
PP28-0009

TAMAULIPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CXXXVII

Victoria, Tam., jueves 20 de septiembre de 2012.

Anexo al Número 114

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA GENERAL

R. AYUNTAMIENTO SAN FERNANDO, TAMAULIPAS

ACUERDO que establece los Lineamientos Generales para la Depuración de Documentos de las Dependencias del Gobierno Municipal de San Fernando, Tamaulipas.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL

R. AYUNTAMIENTO SAN FERNANDO, TAMAULIPAS

Mediante Acta No. 11 de la Sesión Ordinaria del día 3 de Agosto de 2011, se aprobó el Acuerdo que establece los Lineamientos Generales para la Depuración de Documentos de las Dependencias del Gobierno Municipal de San Fernando, Tamaulipas.

ACUERDO DEL H. CABILDO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL 2011-2013 DEL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, TAMAULIPAS.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que con las facultades que le otorga el Artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta a los Ayuntamientos para aprobar de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, los Bandos de Policía y Buen Gobierno, los reglamentos y circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la administración pública municipal que regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

SEGUNDO.- Además, con las facultades que le otorga al Secretario del R. Ayuntamiento, el artículo 68 fracción II del Código Municipal para el Estado, así como lo establecido por los artículos 22 fracción XXX, 29 fracciones II, VII, XVIII, XXIX y demás relativos del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de San Fernando, Tamaulipas; y en el Acta de H. Cabildo número 11 (once) de fecha 03 de Agosto de 2011, celebrada en sesión ordinaria número 09 (nueve) en el punto cuatro se aprobó el Acuerdo que establece los Lineamientos Generales para la Depuración de Documentos de las Dependencias del Gobierno Municipal de San Fernando, Tamaulipas.

TERCERO.- Que las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, que cuentan con la documentación en el Archivo del municipio y archivos propios, que no ha sido valorada ni inventariada, ha provocado una explosión documental, siendo indispensable el ordenamiento, control y depuración de la misma.

Sobre las bases de las consideraciones anteriores y con el propósito de dar cumplimiento a la depuración de documentos que no revisten ningún antecedente histórico del municipio, se eleva el presente ACUERDO, para su análisis, y en su caso aprobación por parte del H. Cabildo de la Administración Pública Municipal 2011-2013.

ACUERDO:

QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA DEPURACIÓN DE DOCUMENTOS DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO, TAMAULIPAS.

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo Primero.- Todas las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal de San Fernando, Tamaulipas, deberán apegarse a los presentes lineamientos, cuyo cumplimiento será supervisado en los términos del mismo.

Artículo Segundo.- Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- a).- Contraloría: La Controlaría Municipal;
- b).- Dependencias: Las contempladas en el Código Municipal, así como en el Organigrama autorizado por el H. Cabildo vigente;
- c).- Secretarías: Las Secretarías que conforman el Gobierno Municipal y sus similares contempladas en el mismo rango;
- d).- Depuración: La medida aplicada en los archivos, para evitar la acumulación innecesaria de la masa documental, seleccionando los documentos en base al análisis de los valores primarios y secundarios;
- e).- Archivo de trámite: Se constituye por los documentos activos, cuya conservación es necesaria en el área por razón de su actividad (fase activa);
- f).- Archivo de Concentración: Son los documentos de trámite concluido, cuya vigencia legal o fiscal aún no prescribe (fase semi activa); y

g).- Archivo Histórico: Son los documentos seleccionados que constituyen testimonios, fundamentales de la gestión de Gobierno Municipal, información trascendental con perspectivas históricas, que serán inventariados y conservados permanentemente, cuya valoración será determinada por la Secretaría Municipal de Desarrollo Social.

Artículo Tercero.- La Contraloría supervisará el cumplimiento del presente acuerdo municipal en las Secretarías que conforman el Gobierno Municipal y sus órganos similares.

Artículo Cuarto.- La depuración de documentos se realizará por los titulares de las Secretarías y órganos similares, en el lugar donde se generan de acuerdo a su necesidad de conservarlos, debiendo considerar sus valores jurídico, administrativo, fiscal o contable, e Histórico.

Artículo Quinto.- Para realizar las labores de depuración de las Secretarías y órganos similares será indispensable valorar y considerar su tiempo de conservación en las fases de su vida útil en los archivos de trámite o concentración.

Artículo Sexto.- El criterio para la depuración nos permite vigilar y evaluar el manejo, transferencia, conservación y en su caso, eliminación de los documentos, conservando los de valor histórico, mismos que deberán ser enviados por las Secretarías que conforman el Gobierno Municipal y sus órganos similares al Archivo Municipal para su custodia.

Artículo Séptimo.- En cada uno de los tipos de archivo, en sus diferentes fases, se deberán valorar los documentos, marcando la vigencia o prescripción de los valores en el ciclo de vida de los propios documentos y garantizar la íntegra preservación de los que tengan valor permanente, debiendo realizar la eliminación oportuna de los documentos.

CAPÍTULO II DEL VALOR DE LOS DOCUMENTOS

Artículo Octavo.- Los documentos se clasificarán de acuerdo a los siguientes valores:

- a).- Jurídico;
- b).- Administrativo;
- c).- Fiscal o Contable; e
- d).- Histórico.

Artículo Noveno.- Para determinar los tiempos de conservación documental, se establecerá un período durante el cual los expedientes deben ser conservados en los archivos de trámite (activos) o de concentración (semi-activos), en caso de que requieran valoración histórica antes del trámite de baja.

CAPÍTULO III DE LOS DOCUMENTOS CON VALOR LEGAL

Artículo Décimo.- Se clasificarán como documentos con valor legal, aquellos que en función de sus atribuciones se generan, reciben y/o conservan el ejercicio de derechos y obligaciones, regulados por el derecho en la materia, dando testimonios ante la ley.

Artículo Décimo Primero.- Los documentos con valor legal, se clasificarán, en los siguientes tipos:

- a).- Leyes;
- b).- Reglamentos;
- c).- Interposición de Registros Administrativos;
- d).- Actas Administrativas o circunstanciadas;
- e).- Decretos y Acuerdos.

Artículo Décimo Segundo.- Los documentos con valor legal, se conservarán en el archivo de trámite (activo) durante su vigencia o hasta la resolución de los mismos, una vez concluida su vigencia, deberán conservarse desde su fecha de generación hasta por un máximo de diez años en el archivo (fase activa y semi-activa) de concentración, llevándose a cabo su valoración histórica antes de su baja.

Artículo Décimo Tercero.- Cuando las Dependencias o áreas de la administración municipal, conserven documentación con valor legal, deberán mantenerse activos durante su vigencia, al momento de ser transferidos a la siguiente administración municipal deberán formar parte del acta de entrega-recepción, señalando la Secretaría o área donde se conservan los originales y al enviarse al archivo de concentración, deberá llevarse a cabo su valoración histórica.

CAPÍTULO IV DE LOS DOCUMENTOS CON VALOR ADMINISTRATIVO

Artículo Décimo Cuarto.- Se clasificarán como documentos con valor administrativo, aquellos elaborados, recibidos y conservados por la unidad administrativa que los opere, en función de la organización, procedimientos, actividades o acciones derivadas de las atribuciones delegadas a la misma en particular y a la Dependencia en lo general y que además no tenga valor legal o contable.

Artículo Décimo Quinto.- Los documentos administrativos están supeditados a la gestión del trámite, por lo tanto su conservación en archivos de trámite o su transferencia al archivo de concentración depende del desahogo de asuntos o del uso y consulta en la unidad administrativa.

Artículo Décimo Sexto.- Los documentos con valor administrativo se clasificarán en los siguientes tipos:

- a).- Estudios de Proyectos;
- b).- Informes de labores o reportes de actividades;
- c).- Actas de reuniones; y
- d).- Actas Administrativas y Circunstanciadas.

Artículo Décimo Séptimo.- Se debe establecer un período máximo de siete años (activo semiactivo) para la conservación de expedientes con valor administrativo; de 2 a 3 años en archivo de trámite y el resto en el de concentración.

CAPÍTULO V DE LOS DOCUMENTOS CON VALOR FISCAL O CONTABLE

Artículo Décimo Octavo.- Se clasificarán como documentos con valor fiscal o contable los documentos con información consistente en libros de contabilidad, registros contables, documentos contabilizadores o de afectación contable, justificatorios y comprobatorios del ingreso o gasto público y en su caso, los autorizados por la Secretaría de Finanzas o Tesorería Municipal.

Artículo Décimo Noveno.- Los documentos con valor fiscal o contable se clasificarán en los siguientes tipos:

- a).- Libros de Contabilidad: Documentos en los que se asienten las operaciones financieras municipales (ingresos y egresos) efectuadas en las áreas del ramo;
- b).- Registros Contables: Documentos que comprueben las actividades cuantificables en dinero relativo a deudores, acreedores, proveedores, bancos y erogaciones por recuperar presupuestalmente;
- c).- Documentación comprobatoria y justificativa de ingresos: Es la documentación que comprueba las operaciones financieras del libro de contabilidad;
- d).- Nóminas; y
- e).- Documentos que se refieren a asuntos presupuestales. (Leyes de Ingresos y Egresos entre otros).

Artículo Vigésimo.- Los documentos comprobatorios son todos aquellos que generan o amparan registros en la contabilidad que comprueben lo siguiente:

- a).- Recibos de quien proporcionó bienes y servicios que dan origen a facturas, notas, recibos de honorarios, etc.
- b).- Recepción y entrega de títulos de crédito y sus soportes como son cheques, pólizas, contra recibos nominas, etc.

Artículo Vigésimo Primero.- Para la conservación de expedientes con valor contable, se deberá establecer que los documentos contables podrán conservarse en un término de 12 años. En el trámite activo 4 años y el resto en el de concentración, si la unidad administrativa lo considera necesario podrá conservarlos hasta seis años y los otros seis años en el de concentración.

CAPÍTULO VI DE LOS DOCUMENTOS CON VALOR HISTÓRICO

Artículo Vigésimo Segundo.- Los documentos cuyo valor jurídico administrativo, fiscal o contable cuyos valores primarios han prescrito, deberán ser valorados técnica e históricamente antes de ser dados de baja y en caso de tener un valor histórico deberán transferirse al archivo municipal para su conservación (testimoniales, informativos o evidenciales), siendo de carácter social o fuente de información para el cronista municipal o investigadores.

Artículo Vigésimo Tercero.- Se consideran documentos con posible valor histórico para el inventario de transferencia, los siguientes:

- a).- Manuales de Organización o Procedimientos, Guías Técnicas, Disposiciones o Lineamientos Generales de Operación;

- b).- Documentos con información sobre antecedentes de las Dependencias de Gobierno Municipal, orígenes o cambio estructurales o de organización;
- c).- Legislación y asuntos jurídicos: Leyes, Reglamentos Decretos;
- d).- Actas de Entrega-Recepción con sus anexos trianuales de Secretarías, similares y Dependencias;
- e).- Documentos relacionados con el desarrollo de programas; e
- f).- Informes de actividades de áreas a nivel directivo Secretarías, Oficialía Mayor, Contraloría, etc.

Los archivos históricos y el de concentración además de la masa documental, serán complementados con mapoteca, fototeca y hemeroteca inicialmente.

CAPÍTULO VII DE LOS PROCEDIMIENTOS DE DEPURACIÓN

Artículo Vigésimo Cuarto.- Para el adecuado manejo y conservación de los documentos en las Dependencias del R. Ayuntamiento, se realizará la depuración y en su caso la transferencia de los documentos al Archivo Histórico del municipio.

Artículo Vigésimo Quinto.- En las Secretarías o similares de la Administración Pública Municipal, se integrará un Comité Técnico Interno en cada una de ellas, quien tendrá las facultades para efectuar la selección de los documentos y dictaminar el destino final, o bien promover la transferencia o baja de los mismos (formatos anexos).

Artículo Vigésimo Sexto.- El Comité Técnico Interno de Valoración Documental podrá integrarse con el Secretario o titular del área, con los Directores, Subdirectores y en su caso Jefes de área adscritos a la misma; debiéndose buscar que la misma se constituya por personal que maneja la documentación a valorar y que dentro de ellos se cuente con profesionistas con conocimientos legales, contables y administrativos.

Artículo Vigésimo Séptimo.- El Comité Técnico, clasificará de acuerdo con estos lineamientos y a las técnicas de valoración; en caso de duda para el dictamen a que deban sujetarse los documentos se consultará a las instancias permanentes, correspondiendo la valoración administrativa y contable a la Secretaría de Finanzas o Tesorería Municipal; y la valoración histórica a la Secretaría Municipal de Desarrollo Social.

Artículo Vigésimo Octavo.- Para la baja definitiva de documentos de las Dependencias Municipales, el Contralor Municipal queda facultado para autorizar, operar y vigilar la baja de los documentos.

Artículo Vigésimo Noveno.- Siempre que se realice la depuración de documentos, el Comité solicitará autorización mediante un listado de depuración, describiendo detalladamente el conjunto documental a depurar, así como las técnicas a aplicar, turnando la solicitud a la Contraloría Municipal, quien formulará el acta respectiva, misma que en su original, será enviada al Archivo Municipal.

Artículo Trigésimo.- Se deberá llevar un registro preciso del inventario de documentos que hayan sido dados de baja, microfilmados, eliminados o transferidos al Archivo Histórico del Municipio.

Artículo Trigésimo Primero.- Todas las Dependencias de la Administración Pública Municipal que lleven a cabo una transferencia, contarán con un inventario elaborado en el formato anexo que ampare los documentos de que se trate.

Artículo Trigésimo Segundo.- El formato de inventario llevará la información precisa en el mismo, en ningún momento se utilizarán los términos documentos varios o asuntos varios.

Artículo Trigésimo Tercero.- En la transferencia de los documentos se agruparán de acuerdo a su valor (administrativo, contable o legal), debiendo tomarse en cuenta que un expediente puede tener dos o tres valores al mismo tiempo, señalándose aquel que predomine.

Artículo Trigésimo Cuarto.- Una vez transferidos los documentos al Archivo Municipal para su resguardo, según corresponda, se asentará mediante un escrito la información del inventario que sea la correcta, de acuerdo al número de cajas con los expedientes a transferir, en caso contrario, se reportará a la Secretaría o Dependencia que los hayan generado para una nueva integración y revisión.

Artículo Trigésimo Quinto.- La Secretaría o similar generadora de documentos deberá cumplir con lo siguiente:

- a).- Nombre de la Secretaría, Similar o Dependencia;
- b).- Procedencia, (Dirección, Departamento, Oficina);
- c).- Fecha de elaboración del inventario;
- d).- Número de cada uno de los expedientes;

- e).- Denominación y clave de identificación del expediente; y
f).- Período de conservación.

Artículo Trigésimo Sexto.- El Archivo Municipal deberá conservar y resguardar los documentos transferidos por las Secretarías o Dependencias de la Administración Pública Municipal, de acuerdo con el período de conservación establecido.

Artículo Trigésimo Séptimo.- En el archivo municipal se conformará el Comité Técnico Interno de Valoración Documental, con el Secretario (a) del R. Ayuntamiento, el Secretario de Finanzas o Tesorero Municipal, el Secretario de Desarrollo Social del municipio y el Jefe del propio archivo, mismos que en su caso presentarán ante la Contraloría Municipal la solicitud (es) de depuración contemplada en el Artículo Vigésimo Noveno.

TRANSITORIO

Artículo Único.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Así lo acordó el Honorable Cabildo de San Fernando, Tamaulipas; que preside el Licenciado Tomás Gloria Requena, Presidente Municipal, asistido de la Secretaria del Ayuntamiento, Lic. Esperanza del Carmen Cárdenas Hinojosa, damos fe.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL.- LIC. TOMÁS GLORIA REQUENA.- Rúbrica.- LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO.- LIC. ESPERANZA DEL C. CÁRDENAS HINOJOSA.- Rúbrica.

**R. AYUNTAMIENTO 2011-2013
MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, TAMAULIPAS**

**FORMATO DE BAJA DOCUMENTAL
(ANEXO No. 1)**

HOJA ___ DE ___

- (1) DEPENDENCIA _____
(2) UNIDAD REMITENTE _____
(3) SERIE O TIPOLOGÍA DOCUMENTAL (ADMINISTRATIVA) (JURÍDICA) (CONTABLE O FISCAL)

(4) No. DE EXPEDIENTE Y NOMBRE O TÍTULO	(5) No. DE DOCUMENTOS QUE TIENE EL EXP.	(6) AÑO DE ORIGEN DEL EXPEDIENTE	(7) OBSERVACIONES:
---	---	--	-----------------------

--	--	--	--

R. AYUNTAMIENTO 2011-2013
MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, TAMAULIPAS

FORMATO DE BAJA DOCUMENTAL
(ANEXO No. 1)

HOJA__DE__

(4) No. DE EXPEDIENTE Y NOMBRE O TÍTULO	(5) No. DE DOCUMENTOS QUE TIENE EL EXP.	(6) AÑO DE ORIGEN DEL EXPEDIENTE	(7) OBSERVACIONES:
---	---	--	-----------------------

--	--	--	--

LA SECRETARIA DEL R. AYUNTAMIENTO

LA CONTRALORA MUNICIPAL

LIC. ESPERANZA DEL C. CÁRDENAS HINOJOSA

LIC. MARÍA ESTHER RODRÍGUEZ CAMPOS

EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA QUE SE DEPURA

EL JEFE DEL ARCHIVO HISTÓRICO Y DE CONCENTRACIÓN

C._____

T.C. GUILLERMO VÁZQUEZ GARCÍA

R. AYUNTAMIENTO 2011-2013
MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, TAMAULIPAS
INVENTARIO DE TRANSFERENCIA DE DOCUMENTOS
(ANEXO No. 2)

HOJA__DE__

No. DE CAJA	NO. DE EXPEDIENTE Y TÍTULO O NOMBRE	No. DE DOCTOS. QUE CONTIENE EL EXPEDIENTE	ANEXOS EN EL EXP.	TIEMPO DE CUSTODIA		TOTAL AÑOS DE ARCHIVO	OBSERVACIONES:
				ACT.	CONC.		

LA SECRETARIA DEL R. AYUNTAMIENTO

LA CONTRALORA MUNICIPAL

LIC. ESPERANZA DEL C. CÁRDENAS HINOJOSA

LIC. MARÍA ESTHER RODRÍGUEZ CAMPOS

EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA QUE SE DEPURA

EL JEFE DEL ARCHIVO HISTÓRICO Y DE CONCENTRACIÓN

C. _____

T.C. GUILLERMO VÁZQUEZ GARCÍA

R. AYUNTAMIENTO 2011-2013
MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, TAMAULIPAS
INVENTARIO DE TRANSFERENCIA DE DOCUMENTOS
(ANEXO No. 2)

HOJA DE

(1) DEPENDENCIA _____

(2) UNIDAD REMITENTE _____

DESTINO: ARCHIVO HISTÓRICO Y DE CONCENTRACIÓN

(3) SERIE O TIPOLOGÍA DOCUMENTAL (ADMINISTRATIVA) (JURÍDICA) (CONTABLE O FISCAL)

[illegible]